



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

AUDITORÍA EXTERNA DP AZUAY

DR2-DPA-0064-2018

MINISTERIO DE MINERÍA

INFORME GENERAL

Examen Especial al Proyecto Minero Loma Larga en la Provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2012-01-01

HASTA : 2017-12-31



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO

**MINISTERIO DE MINERÍA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, Y ENTIDADES RELACIONADAS**

Examen especial al Proyecto Minero Loma Larga en la Provincial del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas; por el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AZUAY

Cuenca - Ecuador





E
C
U
A
D
O
R

[Handwritten signature]
2018-12-10

Ref: Informe aprobado el

Cuenca,

Señor/es
MINISTERIO DE MINERÍA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
Quito - Pichincha

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial al Proyecto Minero Loma Larga en la Provincia del Azuay, en el Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas; por el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

[Handwritten signature of Dr. Diego Espinosa Ramos]

Dr. Diego Espinosa Ramos
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY



SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANRQ	Área Nacional de Recreación Quimsacocho
ARCA	Agencia de Regulación y Control del Agua
ARCOM	Agencia de Regulación y Control Minero
BP	Bosque Protector
CNRH	Consejo Nacional de Recursos Hídricos
CRETIB	Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y Microbiológico
DHJ	Demarcación Hidrográfica de Jubones
ETAPA	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
GADs	Gobiernos Autónomos Descentralizados
ha	Hectáreas
IAMGOLD	Concesionario Minero
ECUADOR S.A.	
INEFAN	Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre
INPC	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
IT	Tecnología Informática
Kt	Kilotón
LORHUyA	Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua
l/s	Litros por segundo
MAE	Ministerio del Ambiente
NCI	Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado Que dispongan de Recursos Públicos
RAAM	Reglamento Ambiental de Actividades Mineras
S.A.	Sociedad Anónima
SADMIN	Sistema de Administración de Derechos Mineros
USD	Dólares de los Estados Unidos de América
WEB	Red informática-Internet
%	Porcentaje

ÍNDICE

Contenido	Página
Carátula	
Relación de siglas y abreviaturas utilizadas	
Índice	
Carta de presentación	1
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivos del examen	2
Alcance al examen	2
Base legal	3
Estructuras orgánicas	5
Objetivos de las entidades	9
Montos de recursos examinados	11
Información del proyecto	11
Servidores relacionados	13
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN	
Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones	14
Actividad minera en el proyecto Loma Larga se realizó sin disponer de estudios y permisos ambientales completos; tampoco cumplió con el plan de inversiones mínimas estimadas ni con lo previsto en la autorización de uso del agua	14
Se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental	14
Concesiones mineras no cumplieron con el plan de inversiones mínimas del año 2013, por lo que incurrieron en causal de caducidad	23
Demora en el trámite de la autorización de cambio de período de exploración inicial a avanzada en las concesiones mineras Río Falso, Cristal y Cerro Casco	29
Intersección del Área Nacional de Recreación Quimsacocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso sin las medidas adecuadas para su manejo	32
Intersección de concesiones mineras con bosques protectores y patrimonio forestal, no fue considerado en los estudios ambientales	48
Autorización de uso de agua confirmada en segunda instancia sin cumplir con recomendaciones establecidas en informe técnico y que incurrió en causales de suspensión y reversión	51
Conclusiones	57
Recomendaciones	59
ANEXOS	
Anexo 1. Nómina de servidores relacionados con el examen	62

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial al Proyecto Minero Loma Larga, en el Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero; y, entidades relacionadas, se realizó en cumplimiento a la orden de trabajo 0001-DR2-DPA-2018-I de 26 de febrero del 2018, con cargo a imprevistos del Plan Operativo de Control de la Delegación Provincial del Azuay, dispuesto por el señor Contralor General del Estado, subrogante, en el memorando 0494-DNPEyEI-GISyE de 20 de febrero de 2018.

Objetivos del examen

- Verificar el proceso de emisión de los permisos ambientales, el cumplimiento de los requisitos para los permisos ambientales y de los planes de manejo ambiental del proyecto.
- Identificar los impactos y pasivos ambientales del área de influencia.
- Determinar en la ejecución del proyecto; el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales del proyecto.
- Determinar el cumplimiento de las competencias de las autoridades ambientales mineras y de las entidades relacionadas con el proyecto.

Alcance del examen

En el examen especial al Proyecto Minero Loma Larga, se analizó el cumplimiento de las competencias para regularización, autorización y control en las fases de exploración inicial y avanzada, autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua otorgadas, actualizaciones y cumplimiento de las actividades establecidas en los planes de manejo ambiental y en las auditorías ambientales de cumplimiento; en las concesiones Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195 que comprenden el proyecto minero en referencia, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.



DOS

Las entidades que se vinculan al examen y las secciones que manejan la información de interés, son:

- Ministerio de Minería; Subsecretaría Zonal de Minería Centro Sur Zona 6 (Cuenca).
- Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; Coordinación Cuenca (entidad adscrita al Ministerio de Minería).
- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, ente rector en materia minera entre enero de 2012 y junio de 2015.
- Ministerio del Ambiente, MAE; Subsecretaría de Calidad Ambiental a través de la Dirección Nacional de Control Ambiental y la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.
- Secretaría del Agua, SENAGUA; Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Jubones.
- Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA.

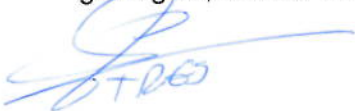
Los hechos anteriores y posteriores al período analizado se mencionan con carácter informativo.

Base legal

El **Ministerio de Minería**, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 578, de 13 de febrero de 2015, que dispuso:

“...Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito...”

El artículo 3 del citado Decreto, dispone que el Ministerio de Minería en calidad de Ministerio Sectorial, sea el rector y ejecutor de la política minera, encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos del sector minero; así también, la Disposición General Quinta señala que la Cartera de Estado, a partir de la expedición del Decreto, tendrá competencia para resolver solicitudes, recursos, reclamos, peticiones y similares, relacionados con el área geológica, minera metalúrgica y derechos mineros, para lo cual, deberá recibir por parte



del Ministerio que se escinde, en un plazo de treinta días, un inventario de todas ellas, precautelando los términos de la ley.

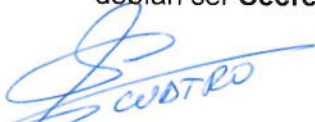
El **Ministerio del Medio Ambiente**, MAE, se creó el 4 de octubre de 1996, mediante Decreto Ejecutivo 195-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 40 de 4 de octubre de 1996. Se fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, dando como resultado el Ministerio del Medio Ambiente, lo que fue publicado en el Registro Oficial 118 de 28 enero de 1999 mediante Decreto Ejecutivo 505.

Con Decreto Ejecutivo 3 de 26 de enero de 2000, publicado en el Registro Oficial 3 de 26 de enero de 2000, se reformó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el cual se estableció el Ministerio de Turismo y Ambiente; sin embargo mediante Decreto Ejecutivo 259, publicado en el Registro Oficial 51 de 5 de abril de 2000, se individualizó el funcionamiento de los ministerios de Turismo y Ambiente, estableciéndose Ministerio del Ambiente como su denominación.

La **Agencia de Regulación y Control Minero**, ARCOM, se creó con la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, adscrita al Ministerio de Minería; posteriormente, mediante Acuerdo Ministerial 183 de 01 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial 264 de 25 de agosto del mismo año, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, según consta en el artículo 1, escindió de esta cartera de Estado, a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Entidades relacionadas:

La **Secretaría Nacional del Agua**, SENAGUA, fue creada con Decreto Ejecutivo 1088, publicado en el Registro Oficial 346 de 27 de mayo de 2008, para reorganizar el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH; y, mediante Decreto Ejecutivo 90, de 12 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial 52, de 22 de octubre de 2009, le fueron otorgadas todas las competencias del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, a excepción de las que por su naturaleza le corresponden al Instituto Nacional de Riego. Con Decreto Ejecutivo 62, de 5 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63, de 21 de agosto de 2013, con el cual, se reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispuso que, todas las referencias de la Secretaría Nacional del Agua debían ser **Secretaría del Agua**.

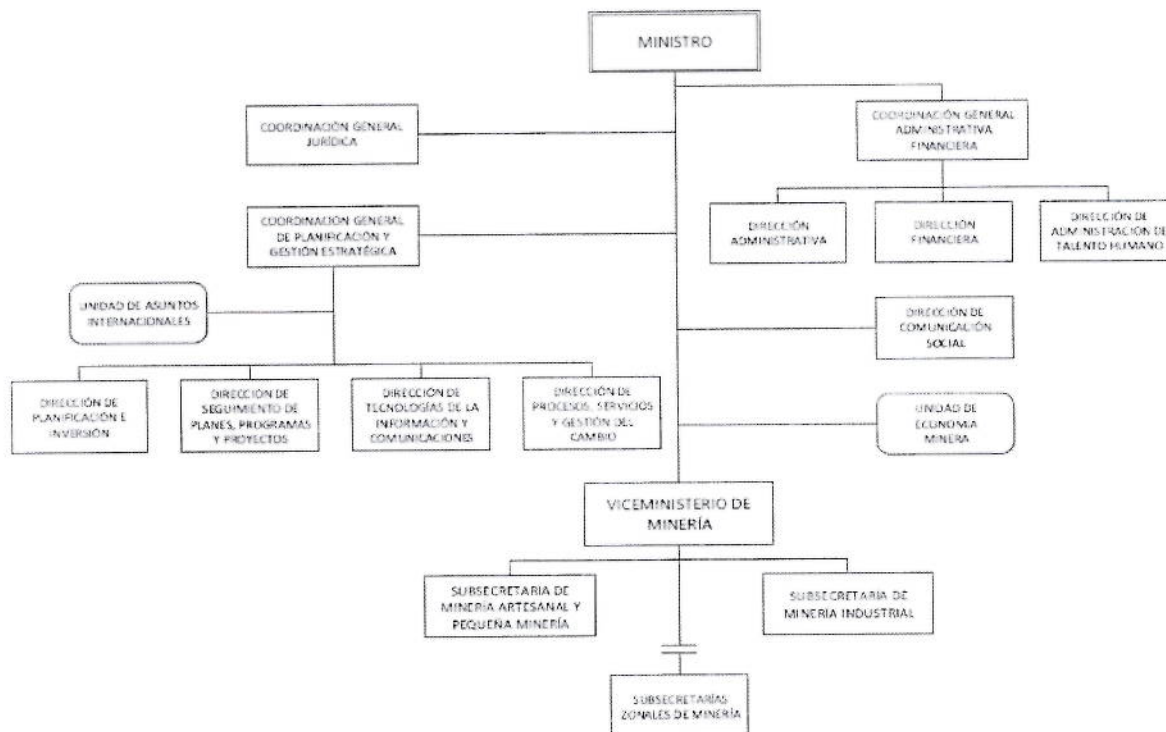


La **Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA**, fue creada mediante Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236, de 30 de abril de 2014; como un organismo técnico adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera, patrimonio propio, y, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Estructuras orgánicas

Las estructuras orgánicas institucionales son las siguientes:

Ministerio de Minería



Fuente: Resolución MM.DM.2016-00024, publicada en el Registro Oficial 857 de 7 de octubre de 2016.

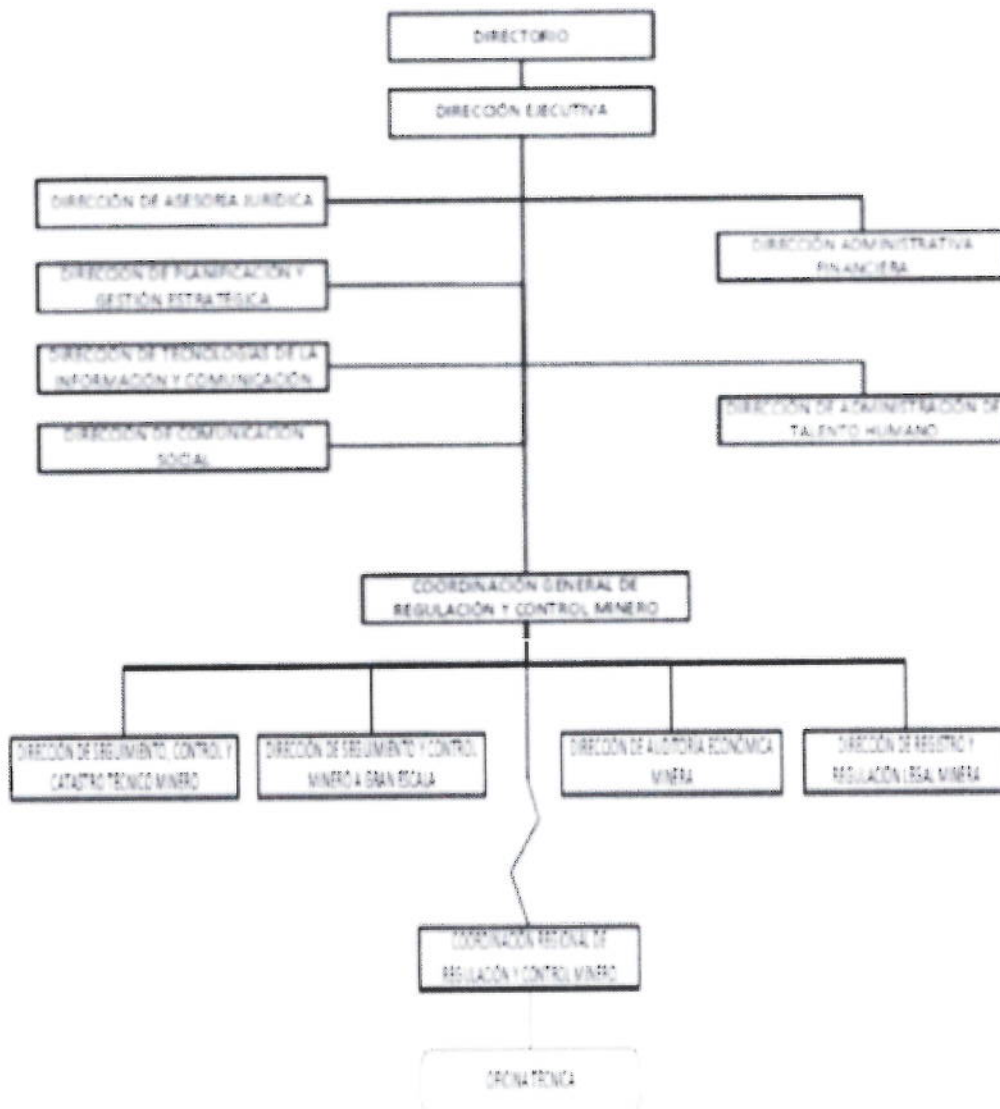
[Handwritten signature]
CINCO

Ministerio del Ambiente



Fuente: Acuerdo Ministerial 025 de 12 de marzo de 2012, reformado mediante Acuerdo Ministerial 183 de 12 de diciembre de 2012.

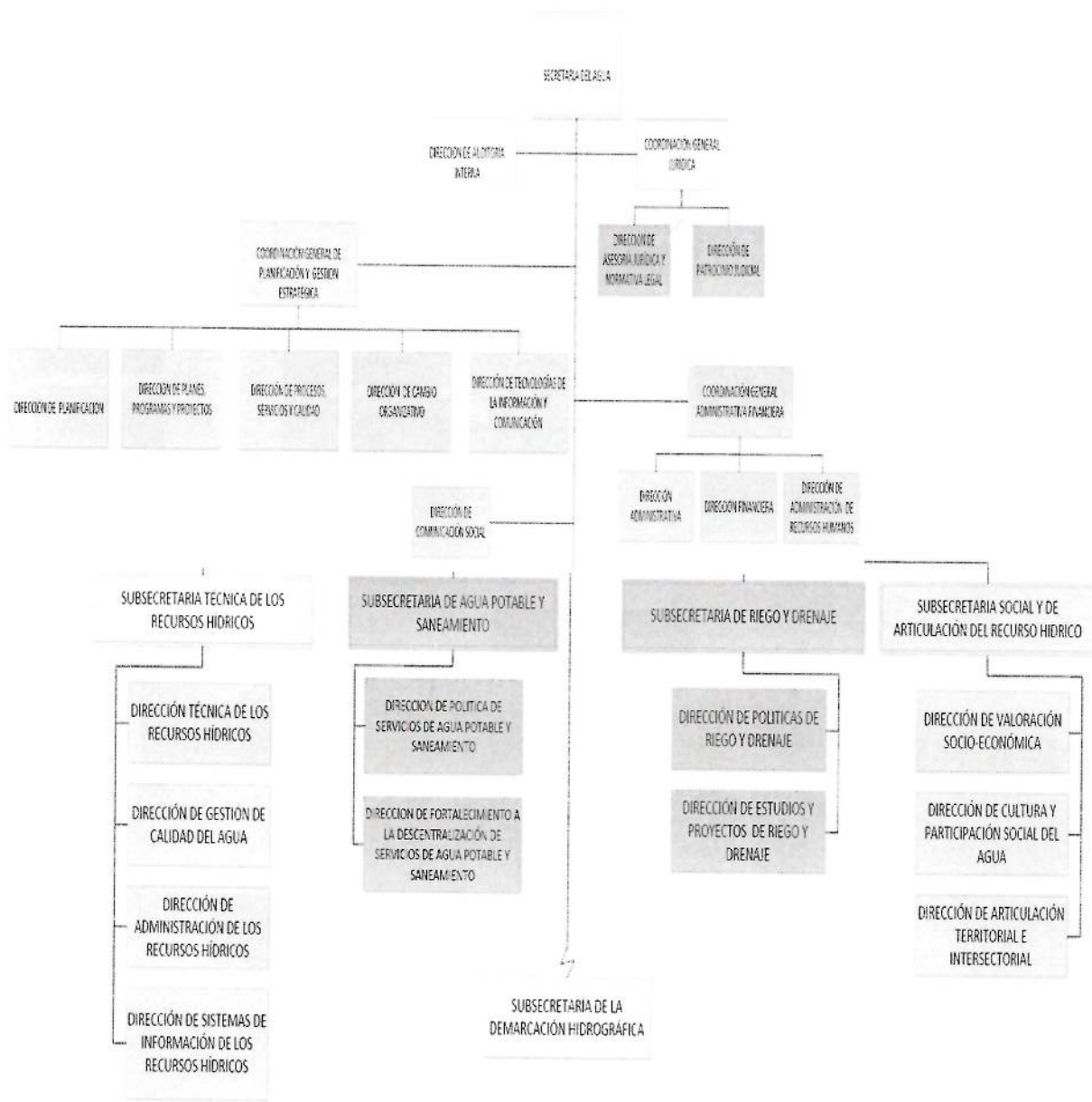
Agencia de Regulación y Control Minero



Fuente: Resolución No. 003-INS-DIR-ARCOM-2016. Edición Especial del Registro Oficial 694 publicado el 18 de agosto de 2016.

Secretaría del Agua

Planta Central



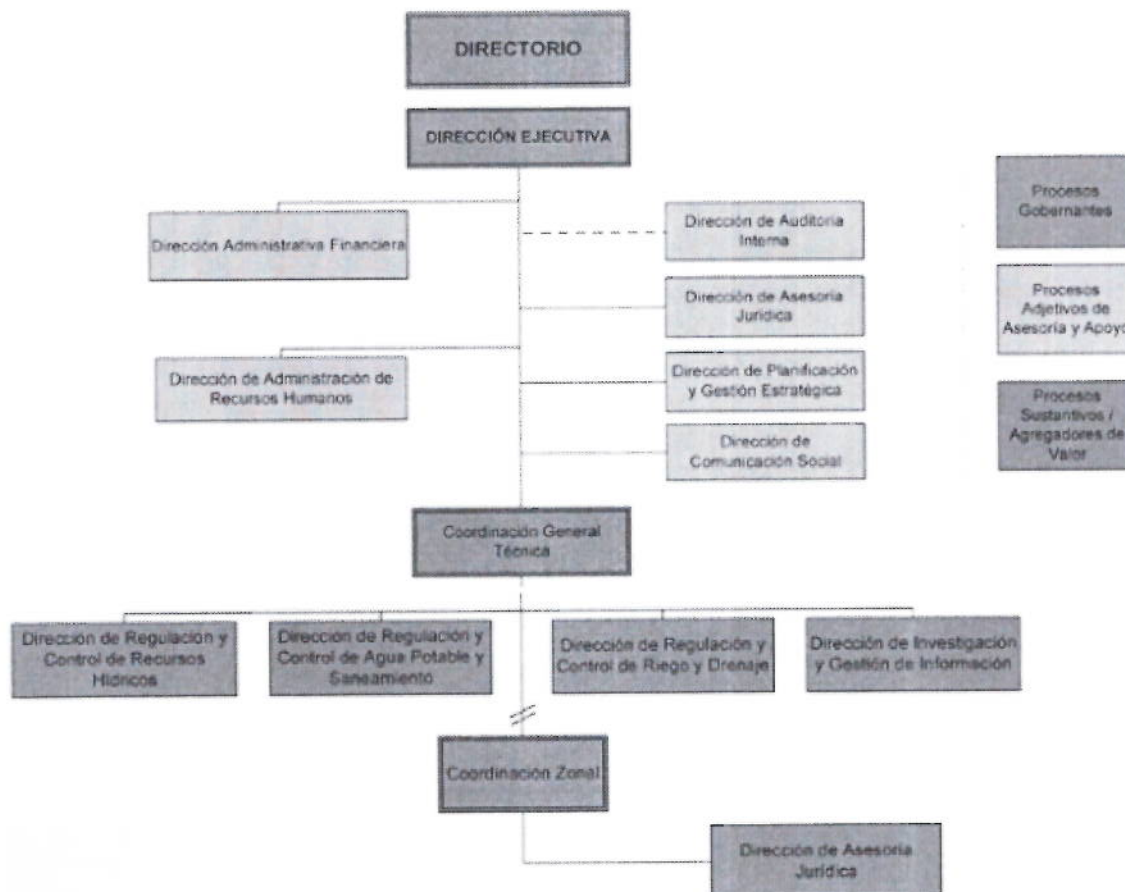
Demarcación Hidrográfica



[Handwritten signature]
OCHO

Fuente: Acuerdo 2014-190, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 154 de 28 de julio de 2014.

Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA



Fuente: Resolución ARCADE-001-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 327 de 17 de junio de 2015.

Objetivos de las entidades

Los objetivos del **Ministerio de Minería** están señalados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, Resolución MM.DM.2016-00024, artículo 8, publicado en el Registro Oficial 857 de 7 de octubre de 2016 y son:

- Incrementar la eficiencia en la aplicación de políticas públicas para el desarrollo de las actividades mineras.
- Incrementar las relaciones armoniosas, mejorar el manejo ambiental y promover la inclusión de los actores mineros en el territorio nacional.

- Incrementar los niveles de gestión y modernización del sector minero en la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimientos.

Los objetivos del **Ministerio del Ambiente** están indicados en la Estructura Orgánica emitida mediante Acuerdo Ministerial 025 de 12 de marzo de 2012 y reformado mediante Acuerdo Ministerial 183 de 12 de diciembre de 2012 y son:

- Generar información sobre la oferta de recursos naturales estratégicos renovables por ecosistema para su manejo integral.
- Reducir el consumo de recursos (electricidad, agua y papel) y de producción de desechos.

Los objetivos de la **Agencia de Regulación y Control Minero** están señalados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, Resolución 003-INS-DIR-ARCOM-2016, artículo 7, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 694 de 18 de agosto de 2016 y son:

- Fortalecer la capacidad y gestión del Estado a través de la regulación de normas técnicas mineras y el control de las actividades mineras.
- Erradicar las actividades mineras ilegales.
- Impulsar la calidad y seguridad de las actividades mineras, en todas sus fases, mediante el control del cumplimiento de la normativa vigente.
- Fortalecer los sistemas de vigilancia, inspección, auditoría, intervención, sanción y control.

Los objetivos de la **Secretaría del Agua** están indicados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, Acuerdo 2014-190, artículo 7, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 154 de 28 de julio de 2014 y son:

- Articular la planificación de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica con la planificación territorial de las regiones.
- Promover, gestionar y planificar el manejo integral y sustentable del agua por cuencas hidrográficas.
- Consolidar mecanismos de participación de los usuarios, fomentando canales de resolución de conflictos en función del uso eficiente del agua.



Los objetivos de la **Agencia de Regulación y Control del Agua**, están señalados en la Resolución ARCA-DE-001-2015, artículo 8, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 327 de 17 de junio de 2015.

- Incrementar la efectividad en el control técnico para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas a la calidad y cantidad del agua, usos y aprovechamientos, tarifas y calidad de los servicios públicos vinculados, articulando acciones con los actores involucrados.

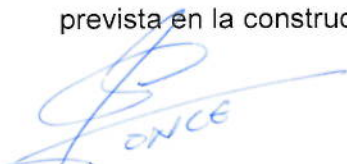
Monto de recursos examinados

El monto de recursos examinados es indeterminado, porque involucra aspectos ambientales no susceptibles de valoración directa y no existe inversión estatal en este proyecto minero.

Información del proyecto

Con Acuerdo Ministerial 2016-018 de 14 de julio de 2016, el Ministro de Minería aprobó y expidió el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, para el período de los años 2016 al 2020, y su visión programática al año 2035. De su contenido se desprende su articulación con el Plan Nacional del Buen Vivir y la decisión del Estado de denominar estratégicos a los proyectos: Mirador, Fruta del Norte, Loma Larga, Río Blanco y San Carlos Panantza; según la descripción constante en el referido plan, el proyecto sujeto a análisis tiene las siguientes características:

- Ubicación. - El proyecto se ubica en la provincia del Azuay, en los cantones: Cuenca, San Fernando y Girón, en las parroquias: Victoria del Portete, San Gerardo, Chumbblín y Girón.
- Minerales. - El mineral principal identificado es el oro, como secundarios constan plata y cobre; la reserva probable es de: 1 135 millones de onzas de oro y 5 680 millones de onzas de plata.
- Tipo de mina. - El proyecto ha sido clasificado como de mediana escala y plantea una explotación subterránea en un período estimado de 27 años.
- Inversión. - La inversión, a enero de 2016, fue de 50 000 000,00 USD, mientras que la prevista en la construcción de la mina y operación es de 244 680 000,00 USD.



- Área y concesiones que lo conforman: Comprende un área de 7 960 hectáreas, repartidas en 3 concesiones. que son: Cerro Casco, Cristal y Río Falso.
- Producción diaria esperada: 1 000 kt.



En el período examinado por esta acción de control, el proyecto minero se encontró en la fase de exploración, contando con un período de exploración inicial desde la aprobación de la sustitución de los títulos mineros hasta el 24 de octubre de 2014 y un período de exploración avanzada a partir de esta fecha.

La Sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de 13 de abril de 2010, de la Corte Constitucional, en el numeral 3, letra b), respecto de la consulta previa libre e informada, señala:

"...Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa (...)."

En la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Minería, publicado el 16 de noviembre de 2009, se determinó que:

[Handwritten signature]

“...la sustitución de los títulos de concesiones mineras que estaban en fase de exploración, conllevará los siguientes efectos: El nuevo plazo de la concesión comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras están en fase de exploración inicial...”.

Los títulos de las concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga fueron sustituidos el 26 de abril de 2010, registrando el cambio de período de exploración inicial a avanzada, por tanto, se mantuvieron en la etapa exploratoria hasta la fecha de corte del presente examen sin registrar un cambio de fase.

Servidores relacionados

Anexo 1.



CAPÍTULO II

Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones

Al ser el primer examen especial realizado al Proyecto Minero Loma Larga, no procede el seguimiento al cumplimiento de recomendaciones.

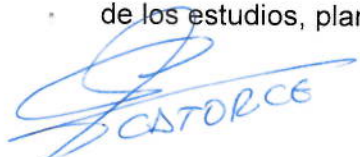
Actividad minera en el proyecto Loma Larga se realizó sin disponer de estudios y permisos ambientales completos; tampoco cumplió con el plan de inversiones mínimas estimadas ni con lo previsto en la autorización de uso del agua

El proyecto Loma Larga comprende las concesiones: Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, mismas que, en el período de esta acción de control se encontraban en la fase exploración, identificándose los resultados que se detallan a continuación:

- Se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental

El estudio de impacto y plan de manejo ambiental del área Cristal, perteneciente al Proyecto Minero Loma Larga, fueron aprobados por la Subsecretaria de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con oficio 2968-SPA-DINAMI-UAM 00615437 de 22 de noviembre de 2006, utilizándose el mismo como requisito para la sustitución del Título de Concesión Minera del área minera Cristal código 102195, para la fase de exploración inicial, otorgada por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el 26 de abril de 2010.

Posteriormente, la Ministra del Ambiente mediante Resolución 1368 de 13 de octubre de 2011, ratificó la aprobación de este estudio de impacto y plan de manejo ambiental para el desarrollo de actividades en la fase minera de exploración, también aprobó la auditoría ambiental y otorgó la licencia ambiental para el área minera Cristal para el período de exploración avanzada; sin embargo, con Resolución 1713 de 12 de diciembre de 2011, el Ministerio del Ambiente dejó sin efecto la Resolución 1368, debido a que con Acuerdo Ministerial No.12 de 2 de febrero de 2009 se declaró "bosque y vegetación protector", situación que no fue considerada dentro de la aprobación previa de los estudios, plan de manejo y otorgamiento de la Licencia Ambiental.



Por consiguiente, desde el 12 de diciembre de 2011, la concesión Cristal no dispuso de licencia ambiental.

Conforme lo evidenciado en los informes de exploración presentados por el Concesionario Minero, durante el período sujeto al análisis de esta acción de control, se identificaron actividades mineras que corresponden a los períodos de exploración inicial y/o avanzada, sin contar con la licencia ambiental respectiva, tal como se indica a continuación:

Cuadro 1

ACTIVIDAD	INVERSIONES EJECUTADAS EN LA CONCESIÓN CRISTAL EN USD					
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Administración Quito	216 415,00					49 670,00
Administración Cuenca	170 866,00					
Geología	41 653,00					
IT/Tecnología Informática	16 643,00				3 894,67	4 712,00
Geoquímica	10 465,00					
Medio Ambiente/Recuperación	75 009,00	26 562,75	20 160,00	26 572,00	12 687,31	24 049,00
Infraestructura y Logística/Operaciones de Campo	97 258,00		14 592,00	14 620,00	8 065,35	9 832,00
Propiedad y Mantenimiento	30 560,00	35 775,00	41 386,00	39 825,00	41 175,00	42 000,00
Relaciones Comunitarias/Aspectos Sociales	167 332,00			40 013,00	20 318,43	25 082,00
Salud y Seguridad	7 492,00					
Ingeniería y Construcción	1 503,00					

Situación que no fue advertida, pese a que los informes de exploración fueron revisados por los Especialistas de Seguimiento Técnico Minero Regional actuantes en los períodos: 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y del 8 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2017, y remitidos al Ministerio de Minería, con excepción de los correspondientes a los años 2012 y 2013, que fueron entregados al Ministerio Recursos Naturales No Renovables y enviados a la Agencia de Regulación y Control Minero, sin

existir evidencia de la emisión del informe de revisión por parte de la ARCOM, ni insistencia para aprobación y/o registro por parte del Ministerio Sectorial del pronunciamiento correspondiente, lo que fue ratificado en el oficio ARCOM-C-CR-2018-1066-OF de 12 de junio de 2018, suscrito por el Coordinador Regional de Minas - Cuenca.

Además, los servidores en mención, el Coordinador Regional de Regulación y Control Minero – Cuenca, encargado, posterior Coordinador Regional de Minas – Cuenca, encargado y la Coordinadora Regional de Minas – Cuenca, encargada, que actuaron en los períodos: 21 de noviembre de 2013 al 23 de octubre de 2014 y del 24 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2015, a pesar de conocer la existencia de actividades mineras que no contaron con la licencia ambiental, no efectuaron el proceso pertinente para la ejecución de la sanción establecida en el artículo innumerado siguiente al artículo 57 de la Ley de Minería, vigente a partir del 16 de julio de 2013, que indica:

*“Art. ... Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión, autorización, permiso o licencia, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano... **que carezcan de la respectiva licencia ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación (...).** (Énfasis agregado)*

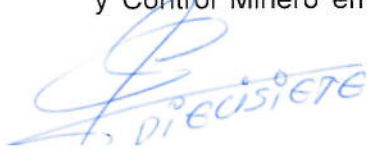
Situación que provocó que la concesión Cristal haya incurrido en la causal de caducidad citada, sin que el Ministerio Sectorial haya establecido el proceso sancionatorio respectivo.

Por lo expuesto, los Especialistas de Seguimiento Técnico Minero Regional actuantes en los períodos: 01 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y del 08 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2017, inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: innumerado a continuación del artículo 57 de la Ley de Minería, reformada desde el 16 de julio de 2013; y las NCI 100-03 y 600-02; e incumplieron las funciones inherentes a sus cargos contenidas en el número 10.4, Procesos Desconcentrados, Gestiones Internas, 2) Gestión Desconcentrada de Seguimiento, Control y Catastro Técnico Minera, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero emitido el 20 de agosto de 2014 y el número 10.4, Procesos Desconcentrados, Gestiones Internas, 2) Gestión Interna de Seguimiento, Control y Catastro Técnico Minera, primer párrafo, del Estatuto Orgánico



de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero emitido el 31 de marzo de 2016.

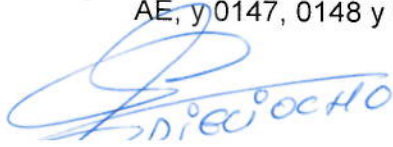
El Coordinador Regional de Regulación y Control Minero – Cuenca, encargado, posterior Coordinador Regional de Minas – Cuenca, encargado y la Coordinadora Regional de Minas – Cuenca, encargada, que actuaron en los períodos: 21 de noviembre de 2013 al 23 de octubre de 2014 y del 24 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2015, como responsable de realizar y remitir los informes previos para la conservación de concesiones, no verificaron ni solicitaron el inicio del proceso sancionador, conforme lo establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 57 de la Ley de Minería, vigente a partir del 16 de julio de 2013, a pesar de que el titular minero no contaba con Licencia Ambiental; así como, tampoco realizaron ni remitieron al Ministerio Recursos Naturales No Renovables la revisión de los informes de exploración de los años, 2012 y 2013 de la concesión minera Cristal; los Subsecretarios Regionales de Minas Centro Sur actuantes en los períodos: del 26 de noviembre de 2013 al 26 de febrero de 2014, del 24 de marzo al 23 de octubre de 2014 y del 16 de marzo de 2015 al 27 de septiembre de 2016; y el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, encargado, en el período: 24 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2015, como estamento competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y extinción de los derechos mineros, no iniciaron el trámite sancionador sobre la ejecución de actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental; y, al no haber insistido en la aprobación y/o registro de los informes de exploración de los años 2012 y 2013; ocasionaron que la concesión se mantenga vigente a pesar de haber incurrido en sanción que conlleva la caducidad de la concesión minera Cristal y que no exista pronunciamiento por parte de las entidades encargadas de realizar el control en materia de minería en los años en referencia, inobservando lo dispuesto en los siguientes artículos: innumerado a continuación del artículo 57 de la Ley de Minería, reformada a partir del 16 de julio de 2013; y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02; e incumplieron sus funciones conforme lo establecido en el número IV, Productos del Proceso Agregador de Valor Desconcentrado, del Responsable Coordinador Regional de Regulación y Control Minero del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM suscrito el 31 de agosto de 2010; el número 10.4, Procesos Desconcentrados, 10.4.1 Gestión Regional Minera, atribuciones y responsabilidades, letras d) y g), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero emitido el 20 de agosto de 2014; y, 35, letras j) y k) del Estatuto



Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitido el 4 de abril de 2011 y su reforma realizada el 12 de enero de 2013, respectivamente.

Además, de acuerdo con los informes técnicos 2042-2013-DNCA-SCA-MAE de 04 de diciembre de 2013 y 2575-MAE-DNCA-2014 de 17 de noviembre de 2014, el servidor que actuó como Técnico de la Dirección Nacional de Control Ambiental y Especialista en Calidad de los Recursos Naturales, entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, indicó, que se efectuaron labores como: apoyo social, cumplimiento del plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable, mantenimiento vial, producción de plantas en el vivero agroforestal y mantenimiento de las instalaciones; actividades que están vinculadas a la fase exploración inicial y/o avanzada, demostrando que las actividades no fueron suspendidas. Los informes fueron remitidos al Servidor Público 5 – Especialista de Minería que actuó del 19 de abril de 2013 al 06 de marzo de 2014 y a la Especialista de Minería, pertenecientes al MAE, actuante en el período: 1 de enero de 2012 al 24 de febrero de 2016, quienes a su vez, mediante memorandos MAE-DNCA-2013-3706 de 5 de diciembre de 2013 y MAE-DNCA-2014-4336 de 20 de diciembre de 2014, respectivamente, entregaron estos informes a los Directores Nacionales de Control Ambiental, que actuaron en el período comprendido entre el 25 de junio al 27 diciembre de 2013 y del 16 de junio de 2014 al 24 de febrero de 2016, sin que, los servidores que conocieron los informes, exijan la presentación de la respectiva licencia ambiental. Situación que provocó que, al titular minero, no se le haya obligado al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable referente a la prevención, mitigación y reparación de los efectos que la actividad minera pueda ocasionar al medio ambiente, por lo que los servidores en mención inobservaron lo establecido en los artículos: 9, literales e) y k) y 20, de la Ley de Gestión Ambiental; 7 del RAAM publicado en el Registro Oficial 67, de 16 de noviembre de 2009 y su reforma mediante Acuerdo 037, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.213 de 27 de Marzo 2014; y las NCI 100-03 y 600-02.

Los resultados provisionales fueron comunicados a los servidores relacionados mediante oficios 0063 y 0065-0001-DR2-DPA-2018-I de 24 de julio de 2018; 001079, 001075, 001085, 001098, 001100, 001101, 001102 y 001103-DR2-DPA-AE de 26 de julio de 2018; 1363, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1372, 1373, 1374-DR2-DPA-AE, y 0147, 0148 y 0149-0001-DR2-DPA-2018-I de 23 de agosto de 2018.



El Subsecretario Regional Centro Sur Zona 6 actuante en el período: 16 de marzo de 2015 al 27 de septiembre de 2016, mediante comunicación de 9 de agosto de 2018, expresó:

“...revisados los informes remitidos por la Agencia de Regulación y Control Minero, sobre los Informes Anuales de Exploración de los años 2014, 2015 y 2016... se reporta claramente que NO ha existido actividad minera en la concesión Cristal. - es importante recalcar... que es(sic) conclusiones señala que las actividades de (sic) que se realizan son de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo de calidad del agua, aire y suelo dentro del área. - no significa que la presentación de estos informes implique que se ha realizado actividades mineras de exploración geofísicas, sondajes, etc., que requieren de licencia ambiental. - durante el período... de mi gestión en la subsecretaría tampoco se ha recibido oficios o informes del MAE, señalando incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental u observaciones sobre los monitoreos realizados, que implique suspensión de las actividades en dicha concesión (...).”

Las actividades mineras que constan en el Cuadro 1 corresponden a los períodos de exploración inicial y/o avanzada, además, dichas actividades no fueron suspendidas en la concesión Cristal, ni en las otras del proyecto Loma Larga, conforme lo indica en el oficio MM-SZM-CS-2018-1144-OF, de 4 de julio de 2018, la Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur, además, el plan de manejo ambiental fue revocado por el MAE con Resolución 1713 de 12 de diciembre de 2011; por lo que se mantiene lo comentado.

La Especialista de Minería, actuante en el período del 1 de enero de 2012 al 24 de febrero de 2016, mediante oficio MAE-DNCA-2018-3302-O de 31 de agosto de 2018; la Técnico de la Dirección Nacional de Control Ambiental luego Especialista en Calidad de los Recursos Naturales, actuante entre el 1 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, mediante comunicación MAE-UCRN-DNCA-2018-0007-O, de 31 de agosto de 2018; y, el Director Nacional de Control Ambiental, mediante comunicación de 10 de septiembre de 2018, en términos semejantes indicaron que, respecto los informes técnicos 2042 y 2575, estos corresponden al control y seguimiento realizado al Proyecto Loma Larga conformado por las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, sobre actividades relacionadas a la verificación del plan de manejo ambiental aprobado; que se verificó que no se estaban ejecutando actividades de exploración avanzada desde el 22 de julio de 2013, ejecutándolas únicamente en la Zona de uso Especial Minero, en los meses de marzo a junio de 2013 y de septiembre 2016 a septiembre de 2017; y, que, en el caso de la concesión Cristal, al no contar con permiso ambiental, no era aplicable la certificación de la inexistencia de actividades en la misma, mientras que en

las concesiones Río Falso y Cerro Casco, las obligaciones ambientales fueron cumplidas conforme las condicionantes de la licencia ambiental; situación que no modifica lo comentado, por cuanto en las inspecciones técnicas efectuadas indicaron la existencia de actividades dentro de la concesión Cristal.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, el Servidor Público 5 – Especialista de Minería actuante en el período comprendido del 19 de abril de 2013 al 6 de marzo de 2014, mediante comunicaciones de 31 de agosto y 17 de septiembre de 2018, expresó que:

“...En el literal 9.1.3. Verificación del cumplimiento a la(sic) Plan de Manejo Ambiental, se indica que... durante el 2012 no efectuó actividades de exploración avanzada en las áreas mineras materia de esta auditoría (...).”

Lo indicado por el servidor, no modifica lo comentado, por cuanto no se verificó que las actividades dentro de la concesión Cristal no fueron suspendidas y se mantuvieron en ejecución, a pesar de no contar con la respectiva licencia ambiental.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, actuante en el período 26 de noviembre de 2013 y el 26 de febrero de 2014, mediante comunicación de 31 de agosto de 2018, indicó que el artículo innumerado siguiente al 57 de la Ley de Minería se refiere al cometimiento de actividades mineras ilegales por terceros no autorizados, dentro de concesiones mineras legalmente otorgadas como por ejemplo para invasiones por parte de mineros ilegales o artesanales; que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo mediante oficio 2968-SPA-DINAMI-UAM 00615437 de 22 de noviembre de 2006 permitía al Titular Minero realizar actividades mineras en la fase de exploración inicial, y que si se realizaron actividades mineras en la concesión Cristal, era responsabilidad de la ARCOM, quien debió alertar y comunicar a la Subsecretaría Regional para la aplicación del artículo innumerado 57 de la Ley de Minería.

Lo indicado por el servidor no modifica lo comentado por cuanto, la resolución 1713 de 12 de diciembre de 2011, deja sin efecto la ratificación de la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental en el área Cristal; además, esta concesión mantuvo actividades sin la respectiva licencia ambiental, sin observar lo establecido en el artículo innumerado siguiente al 57 de la Ley de Minería, reformada desde el 16 de



VEINTE

julio de 2013., sin que la ARCOM o la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur se hayan pronunciado sobre este particular.

Posterior a la lectura, el Representante Legal del titular minero, mediante oficio INV-Q-001-2018-09-20 de 20 de septiembre de 2018, indicó que:

“... la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector del área “El Chorro” ocurrida en agosto del año 2009(sic), debió respetar los derechos emanados de una resolución administrativa anterior, como fue la del otorgamiento del título minero del área CRISTAL.- Las actividades mineras se encuentran definidas en términos normativos tanto en normas de jerarquía de Ley como normativa secundaria.- Este texto en mención excluye de forma expresa y atiende como distinto al régimen minero, hecho que no es recogido en el Informe Borrador,... que... incluye... como... mineras, a actividades que normativamente han sido calificadas como forestales.- La única actividad remotamente vinculada... es la de mantenimiento de las instalaciones.- para justificar su aserto, el informe ha señalado como actividades mineras, a aquellas que ni la norma ni la técnica y pericia las considera como tales... y NO NECESARIAMENTE están vinculadas a fase alguna. En el área observada, el concesionario NO HA REALIZADO ACTIVIDAD MINERA ALGUNA. Las inversiones registradas en el área indicada, a partir del 1 de enero de 2012 hasta la presente fecha, corresponden exclusivamente a la distribución de las inversiones que... se aplican a cada área que integra el Proyecto Minero Loma Larga.- Finalmente... desconoce todo el régimen general y el particular de regularización ambiental establecidos tanto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente así como el Reglamento Ambiental Minero.- Los estudios ambientales ex post aplican a las obras, actividades o proyectos que se encuentran en ejecución.- la compañía... podría mantener sus actividades... y... está en trámite para su obtención.- La misma autoridad emite un acto resolutorio... en el que reconociendo un defecto administrativo generado por ella mismo, deja sin efecto la licencia ambiental..., dispone que se re inicie(sic) de inmediato el trámite de licenciamiento expost y se obtenga... el CERTIFICADO DE VIABILIDAD AMBIENTAL.- en oficio No. MAE-SCA-2014-3368, del 22 de diciembre de 2014, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental ex post y plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada (...).”

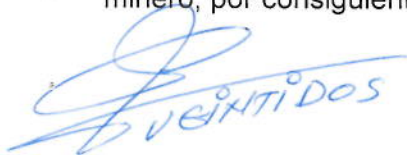
Además, señala que se ha insistido en la entrega de la licencia ambiental en reiteradas ocasiones, sin que exista respuesta por parte del Ministerio del Ambiente.

Lo indicado por el titular no modifica lo observado por el equipo de auditoría, por cuanto el artículo 27 de la Ley de Minería, vigente a partir del 29 de enero de 2009, define las fases de la actividad minera, dentro de las cuales se establece la “exploración”, como una de ellas, por lo que, las acciones ejecutadas en esta fase y reportadas dentro de los informes de exploración por el titular minero dentro de la concesión Cristal, pertenecieron a actividades mineras; además, en el artículo 3.- Terminología principal,

del Decreto no. 3516, Vigencia y Aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, vigente hasta el 28 de abril de 2014, y, el artículo 4.- Glosario de términos, de su reforma, publicada en el Registro Oficial Edición Especial del 29 de abril de 2014 y vigente hasta el 13 de febrero de 2015, define un “Proyecto o Actividad” como *“toda obra, instalación, construcción, inversión o cualquier otra intervención que pueda suponer ocasione impacto ambiental durante su ejecución o puesta en vigencia, o durante su operación o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro y que por lo tanto requiere la correspondiente licencia ambiental conforme el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental y las disposiciones del presente reglamento”*, (Énfasis agregado), por lo que, para la ejecución de las actividades mencionadas en el comentario dentro de la concesión Cristal, se debió contar con la respectiva licencia ambiental, al ser un requisito establecido para la ejecución de actividades mineras en los artículos: 26 y 78 de la Ley de Minería y sus reformas; 20 de la Ley de Gestión Ambiental, vigente hasta el 12 de abril de 2017; y, 7 del RAAM, vigente a partir del 27 de marzo de 2014, por lo que lo comentado se mantiene.

En lo referente a los estudios ambientales Expost, el titular minero, solicitó al Ministerio del Ambiente la emisión de la respectiva licencia ambiental, presentando de manera posterior el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la concesión Cristal; sin embargo, este no ha sido aprobado conforme lo indicado por el Ministerio del Ambiente, mediante oficio MAE-SCA-2017-2580-O de 27 de diciembre de 2017, donde solicita al titular minero que remita información complementaria y aclaratoria, para continuar con el trámite de otorgamiento de la licencia ambiental, por consiguiente, no cumple con lo indicado en el artículo 78 de la Ley de Minería, al no contar con la respectiva licencia ambiental y haber ejecutado actividades en la concesión Cristal, por lo que lo comentado se mantiene.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, Encargado, y el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, actuantes en los períodos 24 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2015 y del 24 de marzo al 23 de octubre de 2014, mediante comunicación de 3 y 4 de octubre de 2018, respectivamente, se expresaron en términos similares al titular minero, por consiguiente, lo comentado no se modifica.

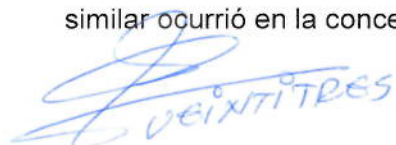

VEINTIDOS

El Director Nacional de Control Ambiental, actuante en el período del 16 de junio de 2014 al 29 de febrero de 2016 mediante comunicación de 1 de octubre de 2018 se ratificó en lo indicado en la comunicación de 10 de septiembre de 2018, y expresó que el Ministerio de Ambiente no es competente de aprobar los cambios de fases mineras; que las actividades de exploración avanzada se mantuvieron suspendidas; que se gestionó el fortalecimiento de la Unidad de Minería, a pesar de la excesiva carga de trabajo y la falta de asignación de recursos económicos, además de la realización de cronogramas de atención de trámites represados, la automatización de los procesos de control ambiental y la mejora de la eficiencia de los procesos de control ambiental, seguimiento continuo y supervisión.

Lo indicado por el servidor, revela la ejecución de actividades administrativas acordes a su cargo, sin que, dentro de las mismas se haya verificado, al momento de la aprobación de los informes técnicos, que las actividades dentro de la concesión Cristal no fueron suspendidas y se mantuvieron en ejecución, a pesar de no contar con la respectiva licencia ambiental, por consiguiente, los argumentos expresados por el servidor no modifican lo comentado por el equipo de control.

- Concesiones mineras no cumplieron con el plan de inversiones mínimas del año 2013, por lo que incurrieron en causal de caducidad

El Representante Legal de la Compañía Minera, con comunicación de 2 de octubre de 2013, en relación al plan de inversiones mínimas 2013, manifestó a la Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, inició el proceso de expropiación de los predios que se encuentran en la concesión Cerro Casco por lo cual se vio impedido de realizar las actividades mineras previstas, por lo que las inversiones estimadas durante el año 2013 serían de 56 791,97 USD, sin que el Representante Legal solicite al Ministerio Sectorial la suspensión del plazo durante el tiempo que duró el conflicto con la Empresa Pública, sin que se haya emitido el pronunciamiento del ente competente; y, tampoco solicitó a la Agencia de Regulación y Control Minero, la calificación y certificación de inactividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 58 de la Ley de Minería y 49 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras. Situación similar ocurrió en la concesión Cristal debido a que en el informe de exploración del año


VEINTITRES

2013, realizado por el concesionario minero, se indicó que la reducción de inversión se debió a que no disponía de licencia ambiental y se encontraba en el trámite para su obtención.

Los informes de exploración 2012 y 2013 de las áreas mineras Cerro Casco y Cristal fueron entregados por la Compañía Minera a la Subsecretaría de Minas y remitidos al Coordinador Regional de Regulación y Control Minero - Cuenca, encargado, mediante oficios OF-154-MRNNR-SRM-CS-2013, de 10 de octubre de 2013 y MRNNR-SRM-CS-2014-0518-OF, de 7 de mayo de 2014 respectivamente, sin que, del 26 noviembre de 2013 al 30 de marzo de 2015 se haya entregado evidencia de la emisión del informe de revisión de la ARCOM, ni insistencia, por parte del Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, para la emisión de dicho pronunciamiento y su respectiva aprobación y/o registro correspondiente.

Con memorando ARCOM-C-CR-SECMC-2014-0321-ME, de 9 de octubre de 2014, el Especialista Económico Minero, previo a la autorización de cambio de "exploración inicial" a "avanzada" de la concesión de Cerro Casco, indicó al Coordinador Regional de Minas - Cuenca, encargado, que:

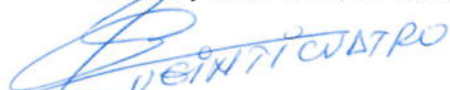
"...De las inversiones estimadas realizadas en el Proyecto QUIMSACOCKA se puede determinar que el porcentaje de cumplimiento de las inversiones es del 88% de cumplimiento (...)"

En el referido documento, el servidor consideró en porcentaje, la división de la suma total de las inversiones realizadas para el total de las inversiones estimadas, de las tres concesiones, y concluyó:

"...El titular de la COMPAÑÍA... cumple con el Plan de Inversiones estimadas para el año 2013 (...)"

Aseveración que se realizó sin considerar que se debió cumplir con las actividades e inversiones mínimas en cada una de las concesiones mineras por separado y no realizar una suma total de las tres áreas mineras que conforman el proyecto Loma Larga, producto del cual se obtuvo el resultado del 88% de cumplimiento.

Las inversiones mínimas estimadas y ejecutadas del año 2013 de las concesiones Cerro Casco y Río Falso, se resumen en el cuadro siguiente:

 VEINTICUATRO

Cuadro 2

PLAN DE INVERSIONES MÍNIMAS AÑO 2013				
ÁREAS MINERAS	ESTIMADAS USD	EJECUTADAS		DIFERENCIA USD
		USD	%	
Cerro Casco	400 000,00	60 364,52	15,09	339 635,48
Cristal	400 000,00	62 337,75	15,58	337 662,25

Las inversiones ejecutadas en el año 2013, con respecto a las estimadas, alcanzaron 15,09% para Cerro Casco y 15,58% para Cristal; porcentajes de inversión inferiores al 80% previsto en el 38 de la Ley de Minería, que señala:

*“...En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, **podrá evitar la caducidad de su concesión minera** mediante al pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas (...).”* (Énfasis agregado)

Las concesiones de Cerro Casco y Cristal, pesa a lo indicado en los párrafos que anteceden, no registraron las autorizaciones para reducción de la inversión mínima estimada, pagos por cobro de compensación económica por incumplimiento de las inversiones anuales estimadas y no fueron suspendidas, conforme lo señalado por la Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur en oficio MM-SZM-CS-2018-1144-OF de 4 de julio de 2018.

El Coordinador Regional de Minas - Cuenca, encargado, con oficio ARCOM-C-CR-2014-0583-ME, de 9 de octubre de 2014, dio a conocer al Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, que en función del informe económico citado procedió a pronunciarse favorablemente para el cambio de período, por lo que con Resolución MRNNR-SRM-CS-2014-0783-RM, de 23 de octubre de 2014, el Ministerio de Minería otorgó, al Concesionario Minero, autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada en el área Cerro Casco, sin considerar lo que el artículo 37 de la Ley de Minería, dispone:

“...El Ministerio Sectorial dará curso a esta solicitud siempre y cuando el concesionario minero hubiere cumplido con las actividades e inversiones mínimas en el área de la concesión minera durante el período de exploración inicial. - Una

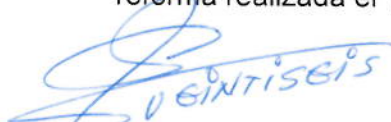
Así veinticinco

vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada (...)”.

Situación similar ocurrió en el área minera Cristal, de acuerdo a lo evidenciado en los documentos: ARCOM-C-CR-SECMC-2014-0319-ME y ARCOM-C-CR-2014-0581-ME, de 9 de octubre de 2014; y, Resolución MRNNR-SRM-CS-2014-0784-RM, de 23 de octubre de 2014, emitidos por los mismos servidores antes referidos.

Lo que provocó que las áreas mineras de Cerro Casco y Cristal se mantengan vigentes y no se haya seguido analizando la procedencia de aplicar el procedimiento respectivo ante el causal de caducidad indicado; y, no se debió dar curso a la solicitud planteada del Concesionario Minero de inicio del período de exploración avanzada.

Los Coordinadores Regionales de Regulación y Control Minero-Cuenca; y, los Coordinadores Regionales de Minas, que actuaron entre los períodos comprendidos, 21 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2015, no realizaron ni remitieron al Ministerio Recursos Naturales No Renovables la revisión de los informes de exploración de los años, 2012 y 2013 de las concesiones mineras Cerro Casco y Cristal; ni tampoco los Subsecretarios Regional de Minas Centro Sur, que actuaron entre los períodos comprendidos, 26 de noviembre de 2013 al 15 de marzo de 2015, insistieron en la entrega de los referidos informes, por lo que, la falta de control provocó que las concesiones se mantengan vigentes y no se haya realizado el trámite de caducidad al no haber cumplido con el monto de las inversiones mínimas estimadas para ese año, por lo que, los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: 38, 98 y 111 de la Ley de Minería y 95 de su Reglamento General y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02; incumpliendo las funciones propias de su cargo previstas en el número IV, Productos del Proceso Agregador de Valor Desconcentrado, del Responsable Coordinador Regional de Regulación y Control Minero del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM suscrito el 31 de agosto de 2010; el número 10.4, Procesos Desconcentrados, 10.4.1 Gestión Regional Minera, atribuciones y responsabilidades, letra d), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero emitido el 20 de agosto de 2014; y, 35, letra j) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitido el 4 de abril de 2011 y su reforma realizada el 12 de enero de 2013, respectivamente.


VEINTISEIS

El Especialista Económico Minero actuante entre el 4 de agosto de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, al emitir los informes económicos favorables y el Coordinador Regional de Minas - Cuenca encargado, actuante entre el 21 de noviembre de 2013 al 23 de octubre de 2014, al emitir informe favorable, para el cambio de período de exploración inicial a avanzada de las concesiones Cerro Casco y Cristal a pesar de que no se cumplió con el plan de inversiones mínimas del año 2013; ocasionaron que el Ministerio Sectorial dicte el inicio del periodo de exploración avanzada mediante resoluciones administrativas que tenia de base informes con análisis irreales, lo que determina que los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: 37 de la Ley de Minería; y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02; incumpliendo las funciones propias de sus cargos previstas en el número 10.4, Procesos Desconcentrados, 10.4.1 Gestión Regional Minera, número 3, de los productos y servicios de la Gestión Desconcentrada de Auditoría Económica Minera; y, las atribuciones y responsabilidades del Coordinador Regional de Minas, letra d), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero emitido el 20 de agosto de 2014, respectivamente.

Con oficios: 0064-0001-DR2-DPA-2018-I de 24 de julio de 2018; y, 001079, 001085, 001100, 001102 y 001103-DR2-DPA-AE de 26 de julio de 2018, se comunicaron los resultados provisionales a los servidores en referencia.

En contestación, el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, actuante en el período 26 de noviembre de 2013 al 26 de febrero de 2014, con comunicación de 31 de agosto de 2018, quien en resumen indicó que, el concesionario minero ingresó el informe de exploración del año 2012, mismo que fue enviado oportunamente a la ARCOM para su revisión, sin que dicha entidad emita pronunciamiento mediante informes técnicos correspondientes, insumo que es necesario e imprescindible para que pueda actuar dentro del ámbito de sus competencias, lo manifestado ratifica lo indicado por el equipo de control, sin presentar documentación que permita verificar que se haya insistido en la entrega de referido informe para su aprobación y/o registro como establece el artículo 35, letra j) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitido el 4 de abril de 2011 y su reforma realizada el 12 de enero de 2013, por lo que se mantiene lo comentado.

Luego de la conferencia final de resultados se recibieron las siguientes comunicaciones:

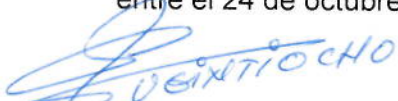


Con oficio INV-Q-001-2018-09-20, de 20 de septiembre de 2018, el Representante Legal de INV MINERALES ECUADOR S.A., respecto a lo comentado, en la parte pertinente expresó:

“...en este apartado... contrariamente a las observaciones señaladas, observa la falta de inversión. En efecto son contrarios en sí mismas por que las conclusiones 1 y 3, refieren la realización de actividades y la 2, es decir la que corresponde a este apartado, refiere a la no realización de actividades, a través de observar el incumplimiento supuesto del plan de inversiones. La contradicción es intrínseca entre ellas, y o se aplican las unas y no la otra o viceversa. Pero no las tres al mismo tiempo.- Las inversiones contabilizadas en el área CRISTAL corresponden exclusivamente a la asignación porcentual que se hace sobre las inversiones realizadas dentro del Proyecto Minero integralmente concebido, no a actividades específicas desarrolladas en el área minera en la que, insisto, no se han realizado trabajos mineros legalmente como tal desde el 12 de diciembre de 2011 y con anterioridad....- Dependemos de la decisión del Ministerio del Ambiente respecto de la aprobación de la licencia ambiental para poder realizar los trabajos mineros a los que nos hallamos facultados de acuerdo con el título minero otorgado, lo cual en términos establecidos en el artículo 30 del Código Civil Ecuatoriano, constituye causa de fuerza mayor; de allí que no hayamos podido efectuar todas las inversiones que teníamos pensado realizar. Por un la lado se critica la falta de inversiones y, por otro, se cuestiona el registro de inversiones dentro del área CRISTAL.- En lo relacionado en CERRO CASCO, al igual que en el caso del área CRISTAL, estas solamente corresponden a la asignación porcentual que se realiza sobre las inversiones realizadas dentro del Proyecto Minero íntegramente concebido al llevar una contabilidad por centros de costos, no a actividades específicas desarrolladas en el área minera en la que, tampoco hemos podido realizar trabajos mineros debido a la negativa del Municipio de Cuenca de permitir el ingreso al área, habiéndola declarado de utilidad pública, conforme consta en los documentos que fueron presentados a la autoridad minera junto con los informes de trabajos e inversiones (...).”

Lo indicado por el Representante Legal, no justifica lo comentado, debido a que no se cumplió con el porcentaje mínimo 80%, del plan de inversiones estimadas para el año 2013, en las concesiones de Cerro Casco y Cristal, realizando esta reducción sin que exista la calificación y certificación de inactividad por parte del Ministerio Sectorial y/o la ARCOM, como tampoco, al verse impedido de realizar actividades mineras solicitó la suspensión del plazo de las referidas concesiones al ente rector en esta materia, inobservando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Minería y 49 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

En tanto que, con comunicaciones sin número de 3 y 4 de octubre de 2018, los Subsecretarios Regionales de Minas Centro Sur, actuantes en el período comprendido entre el 24 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2015; y, el 24 de marzo 2014 al 23 de


VEINTIOCHO

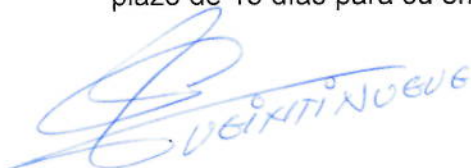
octubre de 2014, respectivamente; respondieron en términos similares sin aportar nueva información ni elementos que amerite la modificación de lo comentado, por lo que se mantiene lo mencionado.

- Demora en el trámite de la autorización de cambio de período de exploración inicial a avanzada en las concesiones mineras Río Falso, Cristal y Cerro Casco

El Representante Legal del titular minero, mediante comunicaciones de 19 de mayo del 2014, solicitó al Subsecretario Regional de Minas Centro Sur el cambio del período de exploración inicial a exploración avanzada de las concesiones Río Falso, Cerro Casco y Cristal, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Minería.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, con oficios: MRNNR-SRM-CS-2014-0781-OF, de 11 de junio de 2014, MRNNR-SRM-CS-2014-0828-OF y 0833, de 17 de junio de 2014; recibidos en la ARCOM, el 17, 25 y 26 de junio de 2014, respectivamente, solicitó al Coordinador Regional ARCOM – Cuenca, Encargado, el informe correspondiente.

En respuesta, mediante oficios ARCOM-C-CR-2014-0581-ME, 582 y 0583, de 9 de octubre de 2014, el Coordinador Regional de Minas – Cuenca, Encargado, remitió los informes técnicos y económicos de 7 y 9 de octubre de 2014, respectivamente, con *"INFORME FAVORABLE"* para el cambio de fase; generándose un retraso de 114, 106 y 105 días, respectivamente, entre la recepción de la solicitud por parte de la ARCOM y la respuesta enviada al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; sin que se haya considerado el plazo establecido en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial 261 vigente hasta el 26 de noviembre de 2015, que expidió el *"Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera"*, el cual determinó que el informe técnico tendrá un plazo de 15 días para su emisión.



VEINTINUEVE

Adicionalmente, mediante resoluciones MRNNR-SRM-CS-2014-0782-RM, 0783 y 0784, de 23 de octubre de 2014, protocolarizadas el 10 de noviembre de 2014 e inscritas en el Registro Minero el 26 de noviembre del mismo año, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables otorgó la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada para las concesiones pertenecientes al Proyecto Minero Loma Larga; sin considerar que, conforme el artículo 37 de la Ley de Minería “*Etapa de exploración de la concesión minera*” y el tercer inciso del artículo 8 del Instructivo mencionado previamente, se indicó:

“... El Subsecretario Regional de Minas en el plazo de sesenta (60) días, desde la presentación de la solicitud o de la presentación de los documentos que completan la información entregada, emitirá la resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada (...).”

Situación que ocasionó que, la resolución del inicio del período de exploración avanzada tenga un retraso de 97 días, considerando el tiempo asignado al ministerio para su pronunciamiento, desde la solicitud de cambio de período hasta la emisión de la resolución, lo que provocó que la etapa de exploración inicial amplíe su período, en un número igual de días al retraso en la aprobación.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, actuante del 24 de marzo al 23 de octubre de 2014, como responsable de la revisión y análisis de los informes de exploración, entregó la documentación para el cambio de período, 38 días posterior a la recepción de la información, además, no verificó ni dio seguimiento al análisis de la información presentada por el titular minero con el fin de cumplir con el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley de Minería, ocasionando que la resolución del inicio del período de exploración avanzada tenga un retraso de 97 días desde la solicitud de cambio de período hasta la emisión de la resolución, por lo que inobservó lo dispuesto en los siguientes artículos: 37 de la Ley de Minería; 8, de “*Cumplimiento de trámites*” del Acuerdo Ministerial 261 del “*Instructivo para etapas de exploración y explotación minera*” y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02.

El Coordinador Regional de Regulación y Control Minero – Cuenca, encargado, luego como, Coordinador Regional de Minas – Cuenca, encargado, actuante del 21 de noviembre de 2013 al 23 de octubre 2014, como responsable de la vigilancia y control de las fases de la actividad minera regional, por cuanto, no solicitó ni verificó que los informes, emitidos por la entidad que representa, para el cambio de período de



exploración inicial a avanzada, cumplan el plazo establecido en el Acuerdo Ministerial 261 que expide el *"Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera"*; ocasionando que los planes y metas propuestas por esta entidad no se cumplan dentro de un marco de eficiencia y efectividad, lo que determina que referido servidor inobservó lo dispuesto en los artículos: 8, de *"Cumplimiento de trámites"* del Acuerdo Ministerial 261 del *"Instructivo para etapas de exploración y explotación minera"* y las Normas de Control Interno 100-03, 401-03 y 600-02.

Resultados provisionales que fueron comunicados mediante oficios 001100 y 001103-DR2-DPA-AE de 26 de julio de 2018, sin obtener respuesta.

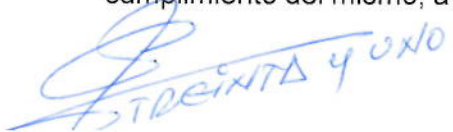
Posterior a la lectura, el Representante Legal del titular minero, mediante oficio INV-Q-001-2018-09-20 de 20 de septiembre de 2018, indicó que:

"... La demora en concedernos el cambio de etapa... no fue responsabilidad de la empresa, el Ministerio del Ramo se tomó el tiempo necesario para el otorgamiento de la resolución de cambio de fase, sin que este hecho, de ninguna manera, pueda afectar al normal desarrollo de la actividad minera que nos encontramos facultados a realizar (...)".

Lo indicado por el titular, *"el Ministerio del Ramo se tomó el tiempo necesario para el otorgamiento de la resolución de cambio de fase"*, confirma el retraso de 97 días.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, actuante entre el 24 de marzo y el 23 de octubre de 2014, mediante comunicación de 4 de octubre de 2018, manifestó que la revisión, control, seguimiento y análisis de los informes de exploración corresponden al ARCOM; que no se considera la existencia de la figura jurídica de suspensión del cómputo de plazos y términos que prevé el ordenamiento jurídico y que no se genera ninguna extensión del plazo del período de exploración inicial al poder, el titular minero, solicitar el cambio de fase minera instantes previos a que fenezca el plazo de 4 años de exploración inicial.

Lo comentado por el servidor no justifica que la resolución del inicio de período de exploración avanzada no se haya generado en el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley de Minería, ni que tampoco se haya ejecutado alguna acción tendiente al cumplimiento del mismo, a pesar de ser obligación del Subsecretario Regional de Minas

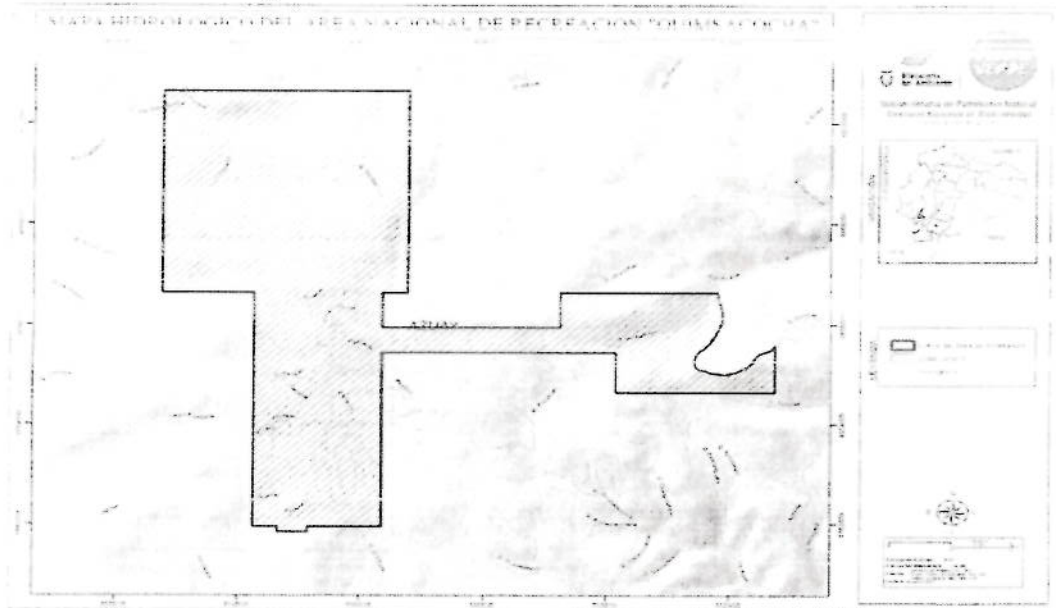

TREINTA Y OCHO

la declaración del inicio del período de exploración avanzada, dentro del plazo de sesenta días conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley en mención, lo que no modifica el criterio expresado por el equipo de control.

- Intersección del Área Nacional de Recreación Quimsacocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso sin las medidas adecuadas para su manejo

La Ministra del Ambiente, mediante Acuerdo 007 de 25 de enero de 2012, publicado en Registro Oficial 680 de 11 de abril del mismo año, declaró Área Nacional de Recreación al predio denominado “Quimsacocha”, incorporándolo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, en una superficie de 3 217,12 ha., prohibiendo las actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área. La localización del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, se muestra en la siguiente figura:

Figura 1: Área Nacional de Recreación Quimsacocha



Fuente: Estudio de alternativas de manejo para la Declaratoria de Área Protegida “Quimsacocha”.

Mediante resoluciones 001 y 002-DIREMIA-J-2008 de 8 de enero de 2008, el titular minero de las concesiones Cerro Casco código 101580 y Río Falso código 101577, devolvió 3 221 ha concesionadas, parte de las cuales fueron incorporadas al Área Nacional de Recreación Quimsacocha, además, con el fin de establecer un corredor biológico de conexión en las áreas revertidas, se incluyó el total de 145,04 ha (Figura

TREINTA Y DOS

2), intersecan las concesiones mineras vigentes Cerro Casco en 125 ha. y Río Falso en 20,04 ha, conforme las coordenadas previstas en el Cuadro 3.

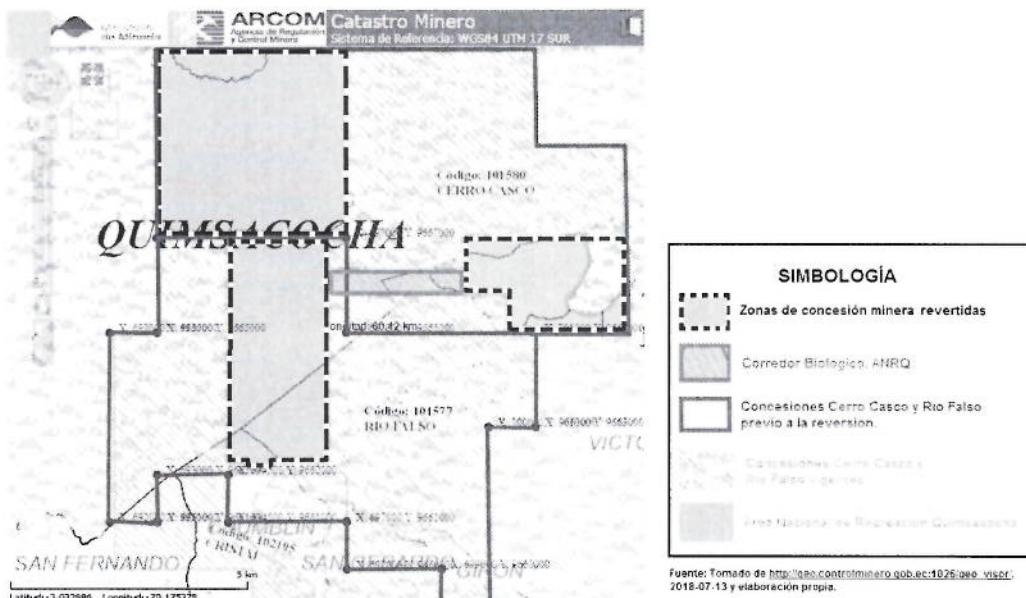
Cuadro 3

No.	Este (X)	Norte (Y)
4	696350,50	9665935,50
5	699250,50	9665935,50
51 *	700150,50	9665435,50
52	696350,50	9665435,50
Intersección	699250,50	9665435,50

Coordenadas WGS84 (17S) Corredor Biológico del Área Nacional de Recreación Quimsacocha- Fuente: Acuerdo No. 007 del Ministerio del Ambiente y Catastro Minero. Tomado de http://geo.controlminero.gob.ec:1026/geo_visor/. 2018-07-10

* Nota: El punto 51 corresponde a uno de los vértices del área de recreación, sin embargo, el mismo se encuentra fuera de la delimitación de la concesión, por lo que el punto denominado "Intersección", es el límite de la superposición del corredor biológico sobre la concesión minera.

Figura 2: Áreas mineras concesionadas respecto al Área de Recreación Quimsacocha



Fuente: Catastro Minero. Tomado de http://geo.controlminero.gob.ec:1026/geo_visor/. 2018-07-13

Los antecedentes del Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de Área Protegida Quimsacocha, utilizado para la declaratoria del área, refieren la existencia de un acuerdo con la empresa IAMGOLD ECUADOR S.A., para incorporar el corredor biológico al área protegida; además, en el punto 5.1 "Parroquia El Girón", en el tema de minería, se reseña al corredor ecológico, recalcando que se buscaba una salida legal, a fin de que sea parte del área protegida a ser declarada.

Handwritten signature and text: TREINTA Y TRES

Si bien el otorgamiento de las concesiones fue previo a la declaratoria del área protegida, el Área Nacional de Recreación Quimsacocha interseca las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, en las coordenadas detalladas en el Cuadro 3, que corresponden al corredor biológico considerado en el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de Área Protegida "Quimsacocha", sin que, al momento de la emisión del Acuerdo 007, hasta el corte de la acción de control, 31 de diciembre de 2017, se haya considerado que las actividades mineras no se encuentran permitidas dentro de áreas protegidas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República, que indica:

"... Art. 397.-... Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a.- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado (...)"

Así tampoco se consideró lo establecido en los artículos 5, letras b) y d) y 68 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el artículo 170, Capítulo I "De las áreas naturales", del Título XIV "De las áreas Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres", del Libro III "Del Régimen Forestal", del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, vigente desde el 31 de marzo de 2003 y sus reformas, que establece las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado, en las cuales no se incluye la extracción de minerales metálicos, sin que los Ministros del Ambiente hayan coordinado, conforme lo expresado en el artículo 6 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras – RAAM, vigente, entre otros, con el Ministerio de Minería, ni hayan establecido las acciones correctivas sobre la intersección de las áreas mineras con el Área Nacional de Recreación Quimsacocha.

Adicionalmente, al no existir acceso a la concesión Cerro Casco por encontrarse intersecada por el "corredor biológico", el titular minero debió solicitar la modificación sustancial del proyecto como lo establece el artículo 22 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, vigente hasta el 27 de marzo de 2014, que señala:

"... Art. 22.- Modificación sustancial del proyecto. - Se entenderá que se ha producido o se producirá modificación sustancial de cualquier proyecto minero si posteriormente a la emisión de la licencia ambiental... ocurren alternativamente

FOUNDA Y CUATRO

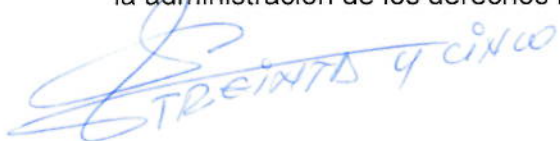
los siguientes casos. - a) Cambio o incremento de las actividades no previstas originalmente y en la misma fase minera (...)”.

Reglamento reformado mediante Acuerdo 037 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial 213 de 27 de marzo de 2014; en el cual, en su artículo 31, permite al MAE, requerir la mentada modificación, así:

“... Art. 31.- Modificación sustancial del proyecto.- Se entenderá que se ha producido o se producirá modificación sustancial de cualquier proyecto minero, si... ocurren... los siguientes casos.- e) Requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional en aplicación de la normativa ambiental vigente (...)”.

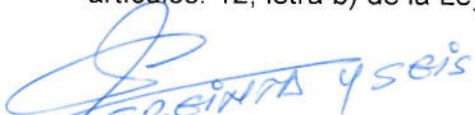
A pesar de que, en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento para el período 2012, presentada por el titular minero el 24 de enero de 2014, correspondiente a las concesiones Cerro Casco y Río Falso, aprobada mediante oficio MAE-SCA-2015-0164 de 13 de enero de 2015, en el numeral 2 “*Antecedentes*”; en los numerales: 4 “*Labores de exploración*” de los informes de exploración del año 2013; y, 2 “*Aspectos legales*” del informe de cambio de período de Exploración a Exploración Avanzada, se dio a conocer, por parte del titular minero, el Acuerdo Ministerial 007, referente a la declaratoria del Área Nacional de Recreación “*Quimsacocha*”, a lo servidores que realizaron la revisión y aprobación de los mentados informes, con lo que demuestra que, el titular minero y las entidades relacionadas con el control de estas actividades, tuvieron conocimiento de la creación del área y su intersección con las concesiones mineras; sin que se haya presentado documentación que permita comprobar la determinación o implementación de medidas adecuadas para su manejo ni de la modificación sustancial del proyecto, realizadas durante el período analizado.

El Director Nacional de Control Ambiental, la Especialista de Minería y la Técnico de la Dirección Nacional de Control Ambiental luego Especialista en Calidad de los Recursos Naturales, del MAE, actuantes en los períodos: 16 de junio de 2014 al 24 de febrero de 2016; 1 de enero de 2012 al 24 de febrero de 2016, y 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2017, respectivamente; como responsables de la revisión de la Auditoría de Cumplimiento del período 2012 y el Subsecretario de Calidad Ambiental, Subrogante, actuante entre el 12 y el 30 de enero de 2015, quien aprobó la misma; el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables actuante en el período: 24 de marzo y el 23 de octubre de 2014, como responsable de la administración de los derechos mineros, quien aprobó el informe de exploración para


TREINTA Y CINCO

cambio de período y otorgó la autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada; y, el Especialista Técnico Minero 2, que actuó entre el 1 de enero de 2012 al 23 de enero de 2015, quien revisó el informe para cambio de fase; y, el Coordinador Regional de Minas – Cuenca, encargado, actuante en el período: 21 de noviembre de 2013 al 23 de octubre de 2014, quien emitió pronunciamiento favorable al informe de cambio de período a exploración avanzada, de la Agencia de Regulación y Control Minero; no solicitaron al titular minero el cumplimiento de la normativa al existir condiciones para la modificación sustancial del proyecto, ni verificaron el establecimiento de esta área protegida sobre las concesiones mineras existentes, respectivamente; lo que provocó que, al 31 de diciembre de 2017, las autorizaciones para las actividades mineras en fase de exploración se mantengan vigentes sobre el corredor en mención perteneciente al Área Nacional de Recreación “Quimsacocha”, área que interseca las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, a pesar de que la actividad minera se encuentra prohibida dentro de esta área protegida; por lo que los referidos servidores inobservaron los siguientes artículos: 5, letra g) de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; 3, letra f) y 31 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, para los servidores del MAE; adicionalmente, el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, el Especialista Técnico Minero 2 y el Coordinador Regional de Minas – Cuenca, encargado, inobservaron los artículos: 7, letra j) y 8), letra g) de la Ley de Minería, respectivamente; además, los servidores en mención inobservaron las NCI 100-03 y 600-02; y, también los referidos, Subsecretario y Coordinador, Regionales, las NCI 401-03.

Los Ministros del Ambiente actuantes en los períodos: 15 de noviembre de 2007 al 9 de noviembre de 2012; 9 de noviembre de 2012 al 18 de noviembre de 2015; 19 de noviembre de 2015 al 13 de junio de 2016; 13 de junio de 2016 al 24 de mayo de 2017 y 25 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, como máxima instancia de la Autoridad Ambiental Nacional, al no haber establecido medidas coordinadas con el Ministerio Sectorial ni haber implementado los correctivos referentes a la intersección del corredor biológico perteneciente al Área Nacional de Recreación “Quimsacocha” con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, provocaron que las autorizaciones para las actividades mineras, en fase de exploración, se mantengan vigentes sobre el corredor perteneciente al ANRQ; por lo que los referidos servidores inobservaron los artículos: 12, letra b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 6 y 9 del


Cincuenta y seis

Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y sus reformas y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02; e incumplieron sus deberes y atribuciones establecidas en los artículos: 7, numeral 6.1 Despacho del Ministro/a, letra b) del Acuerdo 025 que expide la codificación del “*Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente*”.

Los resultados provisionales fueron comunicados a los servidores antes referidos, mediante oficios 0065 y 0071-0001-DR2-DPA-2018-I de 24 de julio de 2018; y, 001050, 001051, 001052, 001075, 001095, 001096, 001097, 001098, 001100 y 001103-DR2-DPA-AE de 26 de julio de 2018; y, 001364-DR2-DPA-AE de 23 de agosto de 2018, recibiendo las siguientes respuestas:

La Ministra del Ambiente actuante en el período: 1 de enero al 9 de noviembre de 2012, mediante comunicaciones de 7 de agosto y 13 de septiembre de 2018, indicó:

En comunicación de 7 de agosto de 2018:

“... Respecto del funcionario que suscribe la Comunicación de Resultados Provisionales.- El Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, dispone: Art. 1.- El Contralor/a General del Estado suscribirá los siguientes documentos: a) Los dirigidos: a... ex máximas autoridades de las instituciones, entidades, organismos y dependencias que comprende el sector público.- al respecto, alego falta de seguridad jurídica y de un debido proceso (...)”.

“... El Reglamento Ambiental de Actividades Minera... es publicado... el 27 de marzo de 2014, por lo tanto es impropio que se atribuya normativa que no se encontraba vigente.- (...) el artículo 6 que se cita es imperativo al dar al Ministerio del Ambiente... “la coordinación con los organismos”, de ninguna manera a la Ministra del Ambiente.- (...) en el ejercicio de mis funciones mantuve varias reuniones tendientes a coordinar con varios Ministerios en las cuales se formularon y orientaron políticas de acuerdo a las competencias (...).”.

Comunicación de 13 de septiembre de 2018:

La servidora se expresó en términos similares, incluyendo lo siguiente:

“... se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como garantía básica el que nadie pueda ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia... es necesario aclarar que a pesar de haber dado respuesta, se me notifica nuevamente con los resultados provisionales... constituyendo una flagrante violación a mis derechos (...).”.

ARGENTO Y SIETE

Lo indicado por la servidora no modifica lo comentado, por cuanto:

- La letra j) del artículo 10 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, establece que los Delegados Provinciales podrán suscribir *“...las comunicaciones de resultados provisionales, sin excepción del nivel de autoridad al que esté dirigido...”*.
- El Reglamento Ambiental de Actividades Mineras entró en vigencia mediante Decreto Ejecutivo 121, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16 de noviembre de 2009, por lo que aplica durante el período de análisis del examen especial.
- El artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en la parte pertinente a las comunicaciones provisionales de resultados, prevé: *“...Notificación inicial, comunicación de resultados.-- En el curso del examen los auditores gubernamentales mantendrán comunicación con los servidores de la entidad, organismo o empresa del sector público auditada y demás personas relacionadas con las actividades examinadas.- Al finalizar los trabajos de auditoría de campo, se dejará constancia de que fue cumplida la comunicación de resultados y la conferencia final en los términos previstos por la ley y las normas profesionales sobre la materia...”*, por lo que, la comunicación de resultados se lo realiza de manera permanente como parte del debido proceso para propender el ejercicio del derecho a la defensa prevista en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.
- No adjunta documentación que evidencie el establecimiento de acciones correctivas ni de las coordinaciones realizadas referentes a la intersección del corredor biológico del Área Nacional de Recreación “Quimsacocha” con las concesiones mineras del proyecto Loma Larga, esto conforme lo prevé los artículos 6 y 9 del RAAM.

La Ministra del Ambiente actuante en el período del 9 de noviembre de 2012 al 18 de noviembre de 2015, mediante comunicación de 6 de agosto de 2018, expresó que se delegaron atribuciones a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, entre las que señalo

“a) Llevar a cabo el direccionamiento estratégico en el tema de calidad ambiental; b)

PREMIOS Y OCHO

Dirigir la gestión de prevención y control de la contaminación; (...) f) Vigilar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de su competencia (...)". Además, indicó que, las autoridades de aquella época, al emitir la Declaratoria de Área Nacional al predio denominado "Quimsacocha" debieron coordinar inmediatamente con las autoridades competentes y que el Ministerio Sectorial y la ARCOM debieron establecer mecanismos adecuados de control para las áreas ejecutadas en dicha zona.

Lo indicado por la servidora ratifica lo comentado por el equipo de control, al pronunciarse con respecto a la falta de coordinación, además, no se entregó documentación que evidencia la delegación de atribución de coordinación con las diferentes entidades a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

El Ministro del Ambiente actuante en el período 14 de junio de 2016 al 23 de mayo de 2017, mediante comunicaciones de 14 y 20 de agosto de 2018, indicó que:

Comunicación de 14 de agosto de 2018:

*"... no es responsabilidad del Ministro de Ambiente "coordinar" con otras instituciones la obtención de permisos ambientales o el otorgamiento de concesiones mineras... Ya que el Ministro de Ambiente no puede arrogarse competencias del Ministerio de Minería, ARCOM, y responsabilidades de los titulares mineros.- Por otro lado, no es el Ministro de Ambiente el encargado de graficar mapas, ni actualizar cartografía de áreas protegidas; de esto se encargan los técnicos capacitados en el uso de Sistemas de Información Geográfica.- quien creó el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, fue la Ministra de Ambiente en funciones en el año 2012... debió haber coordinado de manera **INMEDIATA** la reconfiguración del Área (...)"*

"... la actividad de exploración NO es considerada como una actividad extractiva, sino un estudio o proyecto que... busca... determinar la factibilidad de... realizar la explotación del recurso.- durante mi período de gestión, existieron comunicaciones por parte de las instancias pertinentes del Ministerio de Ambiente... en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso.- Es decir que, durante mi administración, el Ministerio de Ambiente puso en conocimiento..., adjuntando información técnica, nuevas áreas protegidas que están por crearse... y evidencia el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (...)"

Comunicación de 20 de agosto de 2018:

El servidor contestó en términos similares, agregando lo indicado a continuación:

Diez y Nueve

*“... la Declaración del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, fue posterior al otorgamiento de las concesiones mineras Cerro Casco... y Río Falso..., por lo que existe un derecho preexistente; sin embargo y sin perjuicio de este hecho... durante mi período de gestión, cumplí con... NO permitir que dentro del Área de Recreación Quimsacocha se realicen actividades investigativas (Fase de exploración) y mucho menos de aprovechamiento de mineral (Fase de explotación).- al contrario fue justamente durante mi administración... donde se trabajó en la elaboración del Plan de Manejo del Área de Recreación Nacional Quimsacocha, con el fin de contar con un instrumento oficial que permita resolver varios conflictos socio-ambientales, entre ellos, la intersección de Concesiones Mineras.- donde se menciona que **“Actualmente, el proyecto minero denominado Loma Larga, se encuentra en fase de exploración avanzada”**.- más aún, que no se ha realizado actividad alguna que vaya en contra de lo permitido en un Área Protegida (...)”.*

Lo indicado por el servidor corrobora lo comentado por el equipo de control, al indicar que las acciones correctivas mediante la reconfiguración del área debieron ser realizadas por la Ministra del Ambiente en funciones del año 2012, al momento de la declaratoria del Área Nacional de Recreación y que, a pesar de haber trabajado en la elaboración del Plan del Manejo del área en mención, no se ejecutaron los correctivos necesarios hasta la fecha de corte del examen; así también, a pesar de no existir actividad extractiva, el corredor biológico como parte del Área Nacional de Recreación, no permitía el desarrollo de actividad minera, en cualquiera de sus fases, y finalmente, la coordinación indicada por el servidor, sustentada en documentos enviados al Ministerio de Minería, de manera posterior a la declaratoria, no hacen referencia a las acciones para solucionar la intersección del corredor perteneciente a la ANRQ con las concesiones mineras, permitiendo que las autorizaciones para las actividades de exploración se mantengan vigentes.

El Ministro del Ambiente del período 19 de noviembre de 2015 al 13 de junio de 2016, mediante comunicación recibida el 30 de agosto de 2018, indicó que, es el Ministerio del Ambiente el que debe coordinar con otras instituciones del Estado, siendo en este caso las Direcciones Provinciales, con base en la Estructura Organizacional del Ministerio del Ambiente, las que debían coordinar las circunstancias ambientales de su provincia y que no se establece con claridad la conclusión de que es el Ministro el responsable.

Al respecto, el acuerdo 268, publicado en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en su Anexo 2, establece que las actividades de minería, mediana y gran escala,

serán gestionadas por la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en la matriz del Ministerio del Ambiente y no por las Direcciones Provinciales; además que, la Subsecretaría en mención, conforme su estructura orgánica, no cuenta con la atribución de coordinar con las diferentes entidades, por lo que, las acciones correctivas necesarias a ejecutar sobre el corredor biológico que pertenece al ANRQ no es su facultad; manteniéndose lo comentado.


El Subsecretario de Calidad Ambiental, Subrogante, actuante en el período del 12 al 30 de enero de 2015, mediante oficio 001-RCRP-2018 de 3 de agosto de 2018, indicó que:

*“... los derechos de las concesiones Cerro Casco y Río Falso, fueron adquiridos antes de la declaración como el área protegida.- Con relación al análisis, revisión y pronunciamiento Auditoría Ambiental de Cumplimiento tengo a bien indicar que en el Art. 53 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece cual es la finalidad de la presentación... **evaluar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, normativas ambientales vigentes, condicionantes establecidas en la autorización administrativa así como la evolución de los impactos ambientales**”.- Adicionalmente,... en las recomendaciones del informe técnico 2496-2014-DNCA-SCA-MAE de 17 de diciembre de 2014, se indica que la información remitida **cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado**.- me permito indicar que en mi período de gestión... no he incumplido... ninguna norma o procedimiento descrito en el oficio de resultados provisionales (...).”*

Lo indicado por el servidor no justifica lo comentado por cuanto, dentro de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, se mencionó la emisión del Acuerdo Ministerial 007, con el cual se estableció el ANRQ, como área protegida, sin embargo, se procedió con la aprobación de la misma, sin dejar pronunciamiento respecto de la intersección de las concesiones mineras con el corredor biológico del ANRQ, conforme lo establece el artículo 9 Certificado de Intersección, del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras RAAM.

La Técnica de la Dirección Nacional de Control Ambiental luego Especialista en Calidad de los Recursos Naturales, actuante en el período 31 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2017, mediante oficio MAE-UCRN-DNCA-2018-0001-O de 13 de agosto de 2018, indicó que:

“... conforme el Art. 31 del RAAM, no aplica lo afirmado... respecto a la modificación sustancial del proyecto, en virtud de que hasta la presente fecha no existe: cambio de locación espacial, incremento de infraestructura, cambios tecnológicos que generen riesgos e impactos, ni la ampliación del área geográfica


F. CARRERA y UNO


aprobada.- a través de los mecanismos de control se determina que las actividades de exploración avanzada se mantuvieron suspendidas desde la aplicación del Mandato Minero... reiniciando sus actividades en... 2013..., suspendiendo... sus labores... de julio 2013 hasta septiembre de 2016, retomando las actividades... desde octubre de 2016 hasta septiembre 2017.- en el Art. 53 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras se establece... la finalidad de la presentación de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento... “evaluar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, normativas ambientales vigentes, condicionantes establecidas en la autorización administrativa así como la evolución de los impactos ambientales”.- la Dirección Nacional de Control Ambiental... procedió al análisis de la auditoría... del período enero – diciembre 2012, a través de la cual se evaluó el cumplimiento de... la actualización del PMA aprobado (...).”

Además, indica que las actividades mineras no se han realizado en el Área Nacional de Recreación Quimsacocha.

Así también, el Director Nacional de Control Ambiental, actuante en el período del 16 de junio de 2014 al 24 de febrero de 2016, mediante comunicación del 10 de septiembre de 2018, se expresó en términos similares, indicando además que, la Dirección Nacional de Biodiversidad es la instancia que debe remitir la respuesta referente al Área Nacional de Recreación “Quimsacocha”; que los derechos de las concesiones fueron adquiridos antes de la declaratoria; que existe una Zona de Uso Especial Minero dentro del Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay.

Lo expresado por los servidores, no justifica que no se haya requerido al titular minero, realizar la modificación sustancial del proyecto, al existir una zona de intersección con el ANRQ con las concesiones Cerro Casco y Río Falso, conforme lo establecen los artículos 9 y 31 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras RAAM, vigente a partir del 24 de marzo de 2014; además, a pesar de no existir actividad extractiva, en el corredor biológico que forma parte del Área Nacional de Recreación, no se permitían actividades mineras en cualquiera de sus fases, por lo que lo comentado se mantiene.

El Especialista Técnico Minero 2, actuante en el período 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2017, mediante comunicación de 12 de septiembre de 2018 indicó que en los informes que emitió, se verificó que se cumplan con los requisitos emitidos en la guía de la ARCOM, los cuales fueron cumplidos por el titular minero, expresando que estos informes no son de carácter vinculante y que del sistema SADMIN Sistema de Administración de Derechos Mineros, se obtuvo el informe catastral 163-101580-IC-C-R-CR-CM-2014 con fecha 8 de agosto del 2014. Sin embargo, no presentó

 *... y DOS*

documentación que evidencie las actividades realizadas para verificar el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 007 que declaró el Área Nacional de Recreación “Quimsacocha”, aun cuando, dentro del informe para cambio de período de, inicial a avanzada, entregado por el titular minero y revisado por el servidor, se haya establecido como un aspecto legal, esta declaratoria.

Posterior a la lectura, la Especialista de Minería, actuante en el período del 1 de enero de 2012 al 24 de febrero de 2016, mediante oficio MAE-DNCA-2018-3599-O de 13 de septiembre de 2018, ratificó lo indicado en el oficio MAE-DNCA-2018-2996-O de 13 de agosto de 2018, suscrito por la Directora Nacional de Control Ambiental, encargada, esta última, servidora que no está vinculada en esta acción de control debido a que su periodo de actuación, es posterior al corte de este examen especial. Además, en este mismo oficio se expresó en términos similares a lo manifestado por la Técnica de la Dirección Nacional de Control Ambiental luego Especialista en Calidad de los Recursos Naturales, actuante, que fue remitido al equipo de control, mediante oficio MAE-UCRN-DNCA-2018-0001-O de 13 de agosto de 2018, cuyo análisis se realizó anteriormente; por lo que lo comentado se mantiene.

Posterior a la conferencia final de resultados, el Representante Legal del titular minero, mediante oficio INV-Q-001-2018-09-20 de 20 de septiembre de 2018, indicó que:

“... En lo tocante al área minera RIO FALSO, ésta no intersecta ni ha intersectado jamás con el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, el llamado “Corredor Biológico”, área que no se halla dentro del sistema de áreas protegidas, es el que se superpone a la concesión minera, en virtud de que... fue declarado con posterioridad.- dentro de la que no se han realizado ni se realizarán, por el momento, trabajos mineros. - el acuerdo al que llegó la empresa con el Ministerio del Ambiente, deja absolutamente claras las condiciones de dicho corredor. - El plan de Manejo del Área Recreacional Quimsacocha(sic) fue expedido mediante acuerdo ministerial No. 002, del 4 de enero de 2018... En el... se encuentran las actividades de coordinación interinstitucional que Usted (sic) ha requerido. – Ninguno... de estos... elementos – no confiscación-lesividad- han sido considerados en el Informe Borrador... si existiese certeza jurídica en su conclusión, lo que procede es regularizar las actividades económicas y de propiedad en las área(sic).- la empresa tuvo limitaciones en el ejercicio de derechos derivado por la concesión en las áreas donde fueron declaradas como áreas protegidas... y que expresamente daban a entender... que no podía realizar actividad de ninguna naturaleza en dichas áreas.- No señala el Informe Borrador que en el proceso de determinación de dichas áreas responden a una justificación técnica contenida en un plan de manejo. No señala si existen o no dichos planes de manejo. Tampoco señala que los planes de manejo en mención se establecen las obligaciones institucionales para la plena formalización de la correspondiente


ARGENTINA Y TRGS

área. Lo que no precisa el Informe... es cuál es el cambio o incremento de actividades, si es que estas fueron o no previstas originalmente y si estas ocurren en la misma fase minera. - el acto no tiene que ver con la intersección sino con la actualización del estudio de impacto ambiental y las actividades contenidas en él. - la empresa no ha realizado actividades de exploración en el área nacional de recreación Quimsacocha (...)".

Lo comentado por el titular minero, respecto de que el llamado "corredor biológico" no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hay que aclarar lo siguiente:

1. El corredor biológico fue definido en el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria del Área Protegida Quimsacocha.
2. Las coordenadas correspondientes al corredor biológico que están detalladas en el Cuadro 3 de este informe, corresponden a las definidas en el artículo 1 del Acuerdo 007 de 25 de enero de 2012, emitido por la Ministra del Ambiente, mediante el cual se estableció el ANRQ la que se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador.
3. En el artículo 4 del Acuerdo 007 mentado, prohíbe "... todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, (...)".

Además, indicó que no se han realizado actividades mineras, por el momento, en el corredor en mención, sin embargo, las autorizaciones para las actividades mineras se encontraron vigentes, sin que se efectúen acciones correctivas para precautelar su integridad; así también, se menciona la implementación del Plan de Manejo Ambiental, aprobado con fecha 4 de enero de 2018, fuera del período de análisis del examen especial, sin embargo, en el mismo se indica, en su punto "7.6.1.1.2 Subprograma: Seguimiento de procesos", que, "...es necesario realizar el trámite correspondiente para evitar la sobreposición de las 145 ha, que aún constan bajo la modalidad de concesión minera dentro del Área....", lo que corrobora que no se han realizado o ejecutado acciones correctivas para regularizar esta sobreposición, a pesar de haberse aprobado el respectivo plan de manejo ambiental. En lo referente a la modificación sustancial del proyecto, se establece que existe un cambio en las actividades no previstas, por cuanto existe la intersección con el corredor biológico, donde no es permitido la ejecución de actividades mineras, además, se establece también que, la autoridad ambiental puede

 *...ORRITA y CASTRO*

requerir dicha modificación, y que, a pesar de haber conocido de esta intersección, no solicitaron se realice lo indicado en el artículo 22 del RAAM y 31 de su reforma, por lo que, lo comentado por el equipo de auditoría se mantiene.

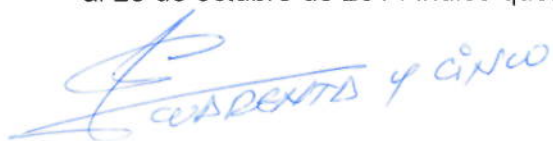
El Subsecretario de Calidad Ambiental, Subrogante, actuante en el período del 12 al 30 de enero de 2015 mediante oficio 002-RCRP-2018 de 10 de septiembre de 2018, expresó que:

“... Los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría... fueron aprobados... 24 de septiembre de 2013.- La Declaración de Área Protegida, se lo realiza mediante Acuerdo Ministerial No. 007... del 11 de abril del 2012, y por lo tanto dicho particular debía ser considerado en el próximo período de la auditoría ambiental.- El Acuerdo Ministerial No. 025..., en su artículo 7.2 de las Atribuciones y Responsabilidades de la Subsecretaría de Calidad Ambiental... no corresponde al Subsecretario... proceder con la revisión de la auditoría ambiental, únicamente se basa en el informe técnico y memorando remitido por el Director Nacional de Control Ambiental(...)”

Lo indicado por el servidor no justifica lo comentado por cuanto:

- Se expresa en términos similares a lo manifestado en el oficio 001-RCRP-2018 de 3 de agosto de 2018; cuyo análisis se realizó previamente;
- Dentro de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del período 2012, el titular minero informó en el numeral 2 “Antecedentes”, sobre la existencia del Acuerdo 007, correspondiente a la creación del ANRQ, por consiguiente, su análisis era pertinente en la auditoría en mención,
- La NCI 401-03 Supervisión, establece que “los directivos de la entidad establecerán procedimientos de supervisión”, e indica que su práctica “Permitirá... determinar oportunamente las acciones existentes son apropiadas o no...”, por lo que, el Subsecretario, como responsable de la aprobación de la Auditoría Ambiental del período 2012, no verificó que, previo a su aprobación, exista pronunciamiento sobre las condiciones especiales que a esa fecha se requería para la realización de actividades mineras en el área protegida al encontrarse intersectada con las concesiones Cerro Casco y Río Falso.

El Subsecretario Regional de Minas Centro Sur, actuante en el período del 24 de marzo al 23 de octubre de 2014 indicó que:



“... la única vía constitucional y legal a fin de hacer efectiva la referida declaratoria ha sido lograr un acuerdo con la Empresa Minera titular de los derechos mineros referidos, en razón de que las áreas mineras... han sido otorgadas muchos años atrás.- existe una gran confusión de las competencias de cada Ministerio, al exigir a todos los ministerios cumplir las mismas atribuciones... requiriendo, en el caso de la Subsecretaría de Minas, desarrollar actividades de control, fiscalización, seguimiento y regulación minera y ambiental..., cuando por la naturaleza compleja de... proyectos estratégicos..., las labores de coordinación interministerial e intersectorial..., estuvo a cargo del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos MICSE.- la Subsecretaría... no ha recibido comunicación o disposición alguna por parte de las autoridades... superiores del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- por lo expuesto... no tenía ni atribución ni competencia para verificar el establecimiento de esta área protegida sobre las concesiones mineras existentes dentro del Proyecto Loma Larga (...).”

Lo indicado por el servidor no justifica lo observado por el equipo de auditoría, por cuanto, el literal j del artículo 7 de las competencias del Ministerio Sectorial, establece que es su atribución el administrar los derechos mineros, además, la inobservancia del servidor radica en la falta de verificación de la intersección del área protegida sobre las concesiones mineras, permitiendo que las actividades mineras en fase de exploración se mantengan vigentes sobre el corredor biológico perteneciente al ANRQ, a pesar de la prohibición establecida en los artículos: 407 de la Constitución de la República y 25 de la Ley de Minería, y no, la solicitud de la modificación sustancial del proyecto, conforme lo señala el servidor, por consiguiente, lo comentado se mantiene.

La Ministra del Ambiente, actuante en el período del 9 de noviembre de 2012 al 18 de noviembre de 2015, mediante comunicaciones de 5 de octubre de 2018, manifestó, entre otras cosas, que el Viceministro del Ambiente y la Subsecretaría de Calidad Ambiental, tenían la potestad de coordinar con los demás órganos internos las acciones correctivas necesarias sobre el corredor biológico que pertenece al área protegida; que antes de la Consulta Popular, realizada el 4 de febrero de 2018, se prohibía únicamente la actividad extractiva; y, que el Ministerio Sectorial y el ARCOM debieron establecer mecanismos adecuados de control para las actividades ejecutadas en dichas zonas; además, presentó documentación de acciones ejecutadas por el Ministerio del Ambiente, referentes al ANRQ y sobre el conocimiento del Ministerio Sectorial, a través de reportajes o mediante comunicaciones dirigidas a esta entidad, incluyendo un correo electrónico en el cual se adjunta un resumen ejecutivo referente al proyecto “Quimsacocha”, donde se menciona el área protegida; sin embargo, dentro de estas actividades de coordinación, no se determinaron las acciones correctivas que por parte de cada una de las entidades, debieron realizar para precautelar la integridad y

Andrés y seis

garantizar las condiciones ambientales de la zona; tampoco consta evidencia de la delegación expresa al Viceministerio o a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, para la coordinación con las diferentes entidades en relación a la zona de intersección entre la ANRQ y las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso.

Cabe indicar que, a pesar de no existir actividad extractiva, en el corredor biológico como parte del Área Nacional de Recreación, dentro de sus actividades permitidas, no incluía la actividad minera en ninguna de sus fases, esto en concordancia al artículo 170, Capítulo I "De las áreas naturales", del Título XIV "De las áreas Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres", del Libro III "Del Régimen Forestal", del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, vigente desde el 31 de marzo de 2003 y sus reformas, que indica cuales son las actividades permitidas:

"... Art. 170.- Las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado, son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestres (...)"

En lo referente a los mecanismos de control que debieron establecer y ejecutar el Ministerio de Minería y el ARCOM, se menciona en el comentario las responsabilidades de los servidores de estas entidades ante sus omisiones, por lo que, lo expresado por la servidora no justifica lo comentado por el equipo de auditoría.

El Ministro del Ambiente actuante en el período 14 de junio de 2016 al 23 de mayo de 2017, mediante comunicación de 2 de octubre de 2018, se pronunció en términos similares a las respuestas a las comunicaciones provisionales de resultados entregadas al equipo auditor, mediante comunicaciones de 14 y 20 de agosto de 2018, sin aportar nuevos elementos de descargo que desvirtúen los hechos revelados, cuyo análisis se realizó anteriormente; por lo que lo comentado se mantiene.

Hecho Subsecuente

En los resultados del Referéndum y Consulta Popular de 2018, efectuados el 4 de febrero de 2018 y publicados en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 15 de febrero de 2018, en el anexo 5 de la Pregunta No. 5, agregó un segundo inciso al artículo 407

CECROANTA y SIETE

de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas.

- Intersección de concesiones mineras con bosques protectores y patrimonio forestal, no fue considerado en los estudios ambientales

El estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental de las concesiones de Cerro Casco y Río Falso de marzo de 2002, aprobado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con oficio 1005-UAM-DINAMI-SPA-2002, fuera del período de análisis de la acción de control, no identificó la intersección de las áreas mineras con el bosque protector Sunsun-Yanasacha, a pesar de que fue declarada de conservación por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en Acuerdo Ministerial 226, de 8 de julio de 1983, publicado en Registro Oficial 552 de 8 de agosto de 1983.

El referido estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental fue ratificado en su aprobación con Resolución 054 del Ministerio del Ambiente de 11 de octubre de 2002, otorgándole la *"LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN AVANZADA DE LAS ÁREAS MINERAS "CERRO CASCO Y RÍO FALSO"*; registrando en estos documentos que a las áreas mineras les atraviesa el bosque protector Cuenca del Río Paute y microcuenca del Río Yanuncay e Irquis.

Con oficios MAE-DNPCA-2010- 1446 y 1447, de 27 de julio de 2010, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del MAE remitió al Concesionario Minero los certificados de intersección de las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso, en las que determina que *"...INTERSECTAN con el Bosque Protector Cuenca del Río Paute (Microcuenca del Río Yanuncay e Irquis) y con el BP Sunsun Yanasacha..."*; lo que es ratificado con la información entregada con oficio ARCOM-C-CR-2018-1066-OF de 12 de junio de 2018 por la Agencia de Regulación y Control Minero, responsable del catastro minero.

Ocasionando que, estas áreas sensibles que comprenden el bosque protector Sunsun-Yanasacha y que se encuentran dentro de las concesiones mineras, no se hayan establecido acciones para su preservación, delimitación y administración, al no estar


CUDRENTAS y OCHO

considerado en los estudios ambientales aprobados por el MAE y en la ratificación realizada en el año 2002.

Mediante oficios 0065, 0066 y 0067-0001-DR2-DPA-2018-I de 24 de julio de 2018, se comunicó los resultados provisionales a los servidores relacionados.

Recibiendo contestación mediante oficios: MAE-UCRN-DNCA-2018-0001-O y MAE-DNCA-2018-2994-O, de 13 de agosto de 2018; y, MAE UCRN-DNCA-2018-0002-O, de 14 de agosto de 2018, de los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental posteriores Especialistas en Calidad de los Recursos Naturales del MAE actuantes en los períodos del: 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2017; del 4 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2017 y del 5 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, quienes, en términos semejantes respondieron sin hacer referencia de las acciones correctivas, complementarias y/o aclaratorias tomadas, al tener conocimiento que las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso intersectaban con el Bosque Protector Sunsun-Yanasacha, por lo que el equipo de control sostiene lo comentado.

Sin embargo, en los oficios que se mencionan en el párrafo anterior, los servidores hicieron referencia a nueva información y documentación, relevante para esta acción de control, como:

*“... esta Dependencia Ministerial con oficio Nro. MAE-DNCA-2016-2781 de 10 de septiembre de 2016 solicitó al titular minero de las áreas mineras Cerro Casco (cód. 101580) y Río Falso (cód. 101577) “Remitir los Certificados de Intersección actualizados de las concesiones mineras Cerro Casco (cód. 101580) y Río Falso (cód. 101577), debido a que en los Certificados de Intersección adjuntos a los Oficios Nros. MAE-DNPCA-2010-1446 y MAE-DNPCA-2010-1447 de 27 de julio de 2010, señalan que dichas concesiones intersecan con los Bosques y Vegetación Protectores Cuenca del Río Paute (Microcuenca del Río Yanuncay e Irquis) y Sun Sun Yanasacha, mientras que luego de revisar la información que dispone esta Cartera de Estado, **la concesión minera Cerro Casco interseca con el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, con los Bosques y Vegetación Protectores Cuenca del Río Paute y Sun Sun Yanasacha y con el Patrimonio Forestal del Estado Totoracocha y la concesión minera Río Falso interseca con el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, con los Bosques y Vegetación Protectores Cuenca del Río Paute, Chorro y Sun Sun Yanasacha (...)**”. (Énfasis agregado)*

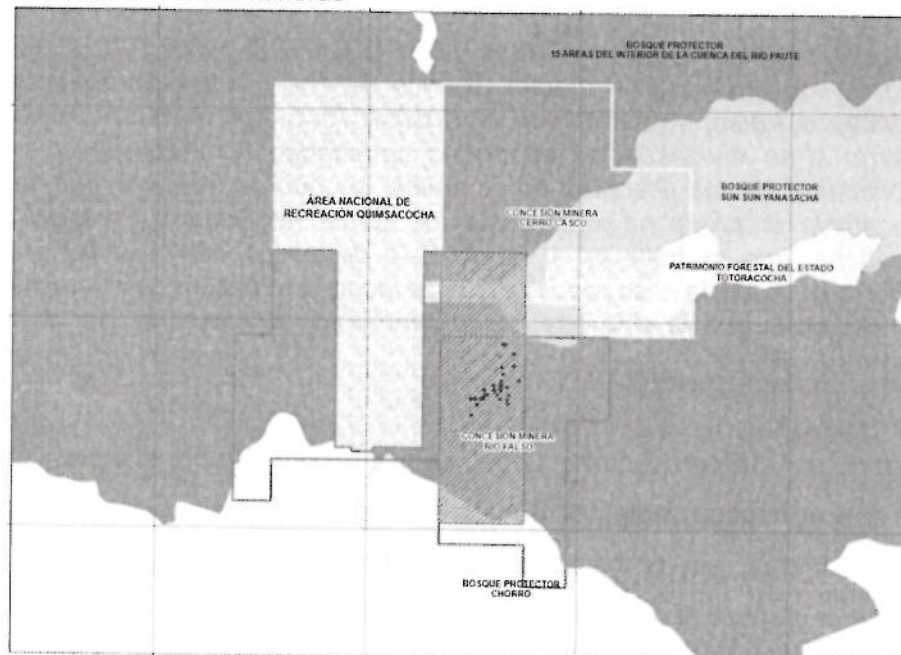
Por lo que los servidores actuantes, tampoco realizaron la revisión y control en las auditorías ambientales de cumplimiento de los períodos 2012 y 2013-2014, para identificar que las concesiones mineras de Cerro Casco y Río Falso, intersectaban con

ARGENTINA y JUEVE

el, Patrimonio Forestal del Estado Totoracocha, que fue integrada al régimen forestal mediante Registro Oficial 620, de 26 de enero de 1995; y, el bosque protector el Chorro que fue declarado como tal de acuerdo a la publicación realizada en el Registro Oficial 143, de 04 de marzo de 2010, respectivamente.

Es importante indicar que, con Resolución 1713, de 12 de diciembre de 2011, la Ministra del Ambiente revocó la, licencia ambiental, plan de manejo y auditoria de cumplimiento de la concesión minera Cristal, área minera que forma parte del proyecto Loma Larga, al intersecar con el Bosque Protector el Chorro; sin que ocurra lo mismo con la concesión minera Río Falso que se encuentra en las mismas condiciones de intersección, como se muestra en la imagen siguiente:

Figura 3: Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, intersecan con áreas mineras



Fuente: CONALI-Junio 2014-Ministerio del Ambiente-Dirección Nacional de Control Ambiental 2018

Los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental posteriores Especialistas en Calidad de los Recursos Naturales del MAE actuantes en los períodos del: 1 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2017; del 4 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2017 y del 5 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, realizaron la revisión y control de las auditorías ambientales de cumplimiento de los períodos 2012 y 2013-2014, efectuadas dentro del período de esta acción de control, sin solicitar al titular minero acciones correctivas necesarias en razón de que las concesiones mineras Cerro Casco

[Firma manuscrita]
ESTACIÓ

y Río Falso intersectan con el Bosque Protector, Sunsun-Yanasacha y Chorro; y, el Patrimonio Forestal del Estado Totoracocha, ocasionando que estas áreas sensibles que comprenden referidos bosques protectores y patrimonio forestal, que se encuentran dentro de las concesiones mineras, no se considere bajo las condiciones especiales de preservación, delimitación, administración y control al no estar considerado en los estudios ambientales, lo que determina que los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: la Disposición General Tercera del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 213 de 27 de marzo de 2014 y las NCI 100-03 y 600-02.

Luego de la lectura del borrador del informe, con oficio INV-Q-001-2018-09-20, de 20 de septiembre de 2018, el Representante Legal de INV MINERALES ECUADOR S.A., respecto a lo comentado, indicó:

“...Efectivamente, las áreas mineras CERRO CASCO y RIO FALSO intersecan, en parte, con el Bosque Protector Cuenca del Río Paute (Microcuenca del Río Yanuncay e Irquis) y, parte, con el Bosque Protector Sunsun-Yanasacha; sin embargo si se revisasen las auditorías ambientales presentadas respecto del cumplimiento de las licencias ambientales, se podrán verificar que, en ningún momento la empresa ha intervenido las zonas de Bosque Protector Sunsun-Yanasacha, que se halla en el borde Este de las concesiones mineras, en tal virtud, no se requería ni se requiere que se incorpore un plan de manejo ambiental en áreas en la que la empresa no ha intervenido ni pretende, por el momento, intervenir (...).”

Lo manifestado por el Representante Legal, ratifica lo comenta por el equipo de control, en cuanto que el bosque protector Sunsun-Yanasacha se encuentran dentro de las concesiones mineras; sin embargo en los estudios ambientales no consta dicha intersección que permita tener criterios claros que regule una posible intervención a futuro.

- Autorización de uso de agua confirmada en segunda instancia sin cumplir con recomendaciones establecidas en informe técnico y que incurrió en causales de suspensión y reversión

La Secretaría Nacional del Agua, a través de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, el 7 de enero de 2011, con Resolución 018-DHJ-2010-C (expediente 6397-2009-C) otorgó a favor de la compañía minera IAMGOLD ECUADOR

S.A., la concesión de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas de la quebrada Alumbre Cristal, en el sitio Cristal, parroquia San Gerardo, ubicada en las coordenadas 9 658846 m de latitud norte y 698 486 m de longitud este, para exploración avanzada de minería y otras labores propias e inherentes a la minería industrial, por plazo renovable de 5 años.

Con fecha 24 de enero de 2011, se interpuso un Recurso de Apelación y Nulidad por parte de un tercero y, de Apelación por el Representante Legal de IAMGOLD ECUADOR S.A., a la Resolución 018-DHJ-2010-C, disponiéndose, en providencia de 2 de febrero de 2011, que se eleven los autos ante el Secretario Nacional del Agua, quien avocó conocimiento en providencia de 9 de noviembre de 2011, y dispuso realizar un nuevo estudio técnico por existir, previamente, estudios contradictorios.

Para ello, como peritos fueron designados dos funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua, quienes, mediante Informe Técnico del Proceso 2011-14 (Segunda Instancia) de 2 de diciembre de 2011, emitieron siete recomendaciones, indicando, entre otras, lo siguiente:

“...Una vez que se conozca los regímenes de caudales ecológicos y se hayan presentado los justificativos técnicos del establecimiento de los requerimientos hídricos para la actividad minera industrial, se podrá definir el caudal que se podría autorizar el Derecho de Aprovechamiento de Aguas para este uso (...).”

El 26 de enero y 24 de mayo de 2012, los mencionados peritos presentaron aclaraciones y ampliaron el informe técnico, atendiendo requerimientos solicitados en providencias del 20 de enero y 17 de mayo de 2012.

En el expediente no consta documentación de respaldo sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los peritos en el informe técnico del proceso 2011-14, a pesar de lo cual, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, actuante entre el 18 de febrero de 2014 y el 23 de junio de 2015, como delegado del Secretario Nacional del Agua mediante Acuerdo 2011-403 de 21 de diciembre de 2011, confirmó la autorización de 7 de enero de 2011, mediante resolución del proceso de segunda instancia 2011-14, de 22 de julio de 2014, que establece:

“...FUNDAMENTO TÉCNICO.-... de los autos tanto en Primera y Segunda Instancia se ha determinado la existencia del recurso hídrico solicitado en los

CONVENCIENTES Y DOS

distintos aforos realizados del que aparece que respetándose el caudal otorgado a los usuarios de las aguas de dicha fuente, existe la disponibilidad de autorizar el uso y aprovechamiento de las aguas a la Compañía Actora, garantizándose en absoluto los caudales ya concesionados y que son de uso prioritario atento a la prelación existente... RESUELVE.- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución emitida por el señor Subsecretario Regional... de 7 de enero del 2011 (...)".

Por lo que, los Coordinadores Generales de Asesoría Jurídica actuantes en los períodos: 1 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013, 19 de junio de 2013 al 4 de febrero de 2014 y del 18 de febrero de 2014 al 23 de junio de 2015, como delegados del Secretario Nacional del Agua mediante Acuerdo 2011-403 de 21 de diciembre de 2011, no consideraron el plazo establecido de 30 días término contados a partir de la avocación de conocimiento del recurso de apelación y nulidad (es decir desde el 9 de noviembre de 2011), para emitir la Resolución en Segunda Instancia, 22 de julio de 2014, sin embargo transcurrió 986 días calendario para resolver dicho trámite administrativo, contrario a lo indicado en el artículo 6 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Aguas, vigente hasta el 7 de agosto de 2014, por lo que referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los artículos: 6, del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Aguas; 22, y las NCI 100-03 y 600-02.

El Coordinador General de Asesoría Jurídica actuante entre el 18 de febrero de 2014 al 23 de junio de 2015, al emitir Resolución de Segunda Instancia, sin existencia de documentación que justifique el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los peritos designados para la ejecución del informe técnico, sobre todo, en lo referente al estudio del régimen del caudal ecológico en el sitio del pedido y de descarga de las aguas, y, sin la existencia de pronunciamiento favorable por parte de los mismos u otro funcionario para el otorgamiento del uso y aprovechamiento del agua, inobservó lo dispuesto en los siguientes artículos: 24, de la Ley de Aguas y las NCI 100-03 y 600-02.

Posteriormente, mediante comunicación recibida por la Secretaría del Agua, el 1 de abril de 2016, el Representante Legal del titular minero solicitó la renovación por 10 años de la Autorización de Uso Productivo de Agua para actividades mineras, la cual fue calificada por la Demarcación Hidrográfica de Jubones el 5 de mayo de 2016, designando al Servidor Público 4 - Técnico de Riego y Drenaje como perito encargado y fijando la fecha de la inspección técnica para el 31 de mayo de 2016.

CONVENIO Y TRES

El Técnico de Riego y Drenaje actuante del 1 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017, quien fungió como perito encargado, entregó el informe respectivo el 27 de julio de 2016, 57 días posteriores a la visita técnica, el cual fue conocido por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, Subrogante, con fecha 30 de agosto de 2016.

Después, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, actuante del 19 de febrero de 2013 al 16 de mayo de 2017, emitió la Resolución de Renovación del Trámite DHJ-2010-18-A.P. acumulado al 6397-2009-C, el 11 de octubre de 2016, 42 días luego de haberse conocido, sin haber considerado que el numeral 10 del artículo 108 del reglamento ibídem establecía 5 días para su emisión y notificación; ocasionando que no se cumplan con los tiempos reglamentados para atender los referidos trámites administrativos; por lo que los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: 108, numerales 7 y 10, respectivamente, del Procedimiento simplificado del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; y las NCI 100-03 y 600-02.

Dentro de la resolución en mención se estableció, entre otras, la siguiente recomendación:

“...SIETE. - Para hacer efectiva la presente resolución la compañía beneficiaria de la misma, presentara (sic) a esta Subsecretaria los Planos de Diseño del sistema de bombeo a construirse para su aprobación y autorización de construcción, para cuyo efecto se le concede el plazo de 15 días (...).”

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2017, dentro del expediente DHJ-2010-18-A.P., acumulado al 6397-2009-C, no constaron los planos requeridos, incurriendo el titular minero, en causal de suspensión de la autorización, conforme lo establecido en el numeral 1, letra a) del artículo 128.- *“Causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización”* de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Así también, en el informe técnico de 27 de julio de 2016 y en la Resolución de Renovación, no se estableció plazo para la utilización del recurso hídrico, verificándose, en la visita técnica efectuada de 21 y 22 de junio de 2018, que no se construyó el sistema de bombeo, por lo que no se está utilizando el caudal asignado, en contraposición a lo

OPINIONES Y CUATRO

determinado en la letra e) del artículo 95 de la ley ibídem, que indica que la autorización está subordinada al cumplimiento, entre otras, de la siguiente condición:

“...e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado (...).”

Situación que provocó que la autorización de uso y aprovechamiento de agua incurra en el causal de reversión establecido en el numeral 2), letra b) del artículo 128 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua encargado, actuante del 25 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017, como responsable de la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, no verificó ni controló su cumplimiento; el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, actuante del 19 de febrero de 2013 al 16 de mayo de 2017, como responsable de la emisión de la Resolución de Renovación, no supervisó ni monitoreó el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la autorización y la ejecución del proceso administrativo; ocasionando que la referida renovación se encuentre vigente a pesar que el titular minero incurrió en causales de suspensión y reversión; por lo que, los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en los siguientes artículos: 23, letras, f), i) y ñ) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y las NCI 100-03, 401-03 y 600-02; y, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, el número 3 de las atribuciones y responsabilidades del numeral 10.5.1 “Procesos Gobernantes Demarcación Hidrográfica”, del Acuerdo 2014-910 que expide la reforma y nueva codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua.

Mediante oficios 001086, 001088, 001092, 001093 y 001106-DR2-DPA-AE de 26 de julio de 2018, se comunicaron los resultados provisionales a los involucrados, obteniendo las siguientes respuestas:

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, actuante en los períodos: 1 de enero al 13 de noviembre de 2012 y del 19 de febrero de 2013 al 16 de mayo de 2017, con comunicación de 9 de agosto de 2018, expresó que la elaboración de las resoluciones correspondía a las atribuciones de la Unidad Jurídica conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial 2014-910. Sin embargo, en el mismo documento,

SESENTA Y CINCO

en el número 7 de las Atribuciones y Responsabilidades del Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica, se indica que el otorgamiento es responsabilidad de este servidor; por lo que no se modifica el criterio del equipo de auditoría.

El servidor antes referido también indicó que, en relación a la suspensión y causal de reversión de la autorización del agua, el control corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua. Sin considerar que los causales establecidos en el artículo 128 de la LORHUyA, hacen referencia a la suspensión y reversión de oficio por parte de la Autoridad Única del Agua, en este caso, la Demarcación Hidrográfica de Jubones, por lo que, el argumento del servidor no modifica el criterio del equipo de auditoría.

El Técnico de Riego y Drenaje actuante del 1 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017, quien fungió como perito encargado, mediante oficio 001-MPMS de 9 de agosto de 2018, indicó lo siguiente:

“... por ser un informe de carácter multidisciplinar en el que están de por medio muchas implicaciones técnicas ambientales y legales, se debe proceder con el análisis de manera exhaustiva..., difícilmente se puede cumplir cumplir (sic) con el plazo concedido para entregar el mencionado informe...; a más que en ese mismo lapso de tiempo tuve que cumplir con otras 16 inspecciones técnicas (...)”

Lo indicado por el servidor corrobora el retraso en la entrega del informe; además, el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, no establece un plazo adicional, en caso de sobrecarga laboral, para la emisión del informe respectivo, por lo que lo mencionado no modifica el criterio del equipo de auditoría.

Posterior a la conferencia final, el Representante Legal del titular minero, mediante oficio INV-Q-001-2018-09-20 de 20 de septiembre de 2018, indicó que:

“... se han presentado todos los documentos tendientes a obtener la prórroga de plazo.- Los procedimientos administrativos de autorizaciones ambientales y de aguas son autónomos.- podría entenderse que en el mismo caso procedimental sería posible la obtención de otras autorizaciones administrativas. - Las actividades de la estación de bombeo se usa en las campañas de perforación, y el equipo es movable por razones de seguridad. Cuando se inicie con la etapa de explotación minera se utilizará el agua conforme los requerimientos y límites de la autorización.- En lo tocante al supuesto incumplimiento del peticionario de las recomendaciones técnicas de los peritos de segunda instancia, el artículo 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo... disponen que ... el dictamen

Documentos y seers

*o informe se integra como una **etapa de carácter consultivo-deliberativo**... por lo que interesaba al delegado... fue la revisión de caudales, a fin de no perjudicar a los concesionarios anteriores, el resto resultó relleno de los peritos y... no estaba obligado a adoptar estas "recomendaciones"(...)*

Lo comentado por el titular ratifica que el agua sería utilizada en la fase de explotación, lo que se encuentra en contraposición al hecho de que ésta debe ser utilizada de manera inmediata, al no establecerse un tiempo diferente en la resolución de renovación, conforme lo indicado en el artículo 95, letra e) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; indica también, que la estación de bombeo es movable por razones de seguridad, sin embargo, dentro del expediente no se adjunta los planos de este equipo de bombeo, ni tampoco se observó la construcción de esta infraestructura, lo que conlleva un causal de suspensión, conforme lo establece el artículo 128, letra a) de la LORHUyA; además, hace referencia a que las autorizaciones de agua son autónomas, situación que no es analizada en este comentario. En lo referente a la falta de documentación que justifique el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los peritos en el informe técnico del proceso 2011-14 para la emisión de la resolución de segunda instancia, dentro de ésta última se menciona la solicitud de un nuevo informe técnico para determinar el caudal al existir informes contradictorios, por lo que, al no constar este pronunciamiento de los peritos, se mantiene las contradicciones y, por consiguiente, no se ha delimitado si la cantidad y calidad del agua sea suficiente y que no interfiera en otros usos, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Aguas; por lo que, lo observado por el equipo se mantiene.

Conclusiones

Los servidores del Ministerio de Minería, actuantes en el período de análisis, al no haber informado y permitir la ejecución de actividades mineras en la concesión Cristal sin disponer de licencia ambiental y sin que existan procesos sancionatorios por este motivo; al no haber remitido e insistido en la aprobación y/o registro de la entrega de los informes de exploración de los años 2012 y 2013; al mantener vigentes las concesiones Cerro Casco y Cristal, a pesar de haber incurrido en causal de caducidad por no haber cumplido mínimo con el 80% del monto de las inversiones estimadas; y, al haber entregado 38 días posterior a la recepción de los informes de cambio de período de exploración inicial a avanzado y por no verificar ni dar seguimiento al análisis de la información presentada por el titular minero con el fin de cumplir con el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley de Minería; provocaron que el titular minero no se encuentre


Fernando y siete

obligado al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable referente a la prevención, mitigación y reparación de los efectos que la actividad minera pueda ocasionar al medio ambiente al no contar con Licencia Ambiental para la concesión Cristal; además, permitieron que se mantengan vigentes las concesiones Cristal y Cerro Casco, a pesar de haber incurrido en incumplimientos que conllevan a la caducidad, y la ampliación del período de exploración inicial en un número igual de días al retraso en la aprobación del cambio de período a exploración avanzada.

Los servidores actuantes del Ministerio del Ambiente, que emitieron y conocieron las inspecciones de campo efectuadas y reportadas mediante informes técnicos 2042-2013-DNCA-SCA-MAE de 4 de diciembre de 2013 y 2575-MAE-DNCA-2014 de 17 de noviembre de 2014, sin haber exigido la respectiva licencia ambiental, a pesar de que estos informes señalan actividades vinculadas a la fase de exploración inicial y avanzada, provocaron que el titular minero no se encuentre obligado al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable referente a la prevención, mitigación y reparación de los efectos que la actividad minera pueda ocasionar al medio ambiente.

Los servidores que actuaron en el período analizado, descritos en el informe, del Ministerio del Ambiente, al no haber verificado que el establecimiento del Área Nacional de Recreación "Quimsacocha" intersectaba las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso, ni solicitado al titular minero realice los trámites para la modificación sustancial del proyecto; al no haber establecido medidas coordinadas con el Ministerio Sectorial, ni implementado los correctivos referentes al área de intersección entre el corredor biológico perteneciente al área protegida en mención y las concesiones mineras, a pesar de que la actividad minera no se encuentra permitida dentro de áreas protegidas; en tanto que, en lo pertinente a las zonas de intersección con el Bosque Protector, Sunsun-Yanasacha y Chorro; y, el Patrimonio Forestal del Estado Totoracocha, no se haya requerido la actualización de los estudios y plan de manejo ambiental; provocaron que las autorizaciones para las actividades mineras en fase de exploración se mantengan vigentes sobre el corredor biológico perteneciente al ANRQ; y que las áreas sensibles de los bosques protectores, que intersectan con las concesiones mineras, no se regulen bajo las condiciones especiales y particulares de manejo, para preservar este tipo área.

Los servidores de la Secretaria Nacional del Agua-Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, actuantes, al no considerar los plazos y haber emitido la

 *Documentos y OCHO*

Resolución en Segunda Instancia de 22 de julio de 2014, dentro del proceso DHJ-2010-18-A.P, sin existencia de documentación que justifique el cumplimiento de las recomendaciones emitidas dentro del informe técnico realizado; y, por no haber verificado y controlado el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la Resolución de Renovación del Trámite DHJ-2010-18-A.P. de 11 de octubre de 2016, ni haber establecido el plazo, constatado y controlado la utilización del recurso hídrico asignado en esta autorización; provocaron que hayan transcurrido 986 días calendario para resolver el trámite administrativo de Segunda Instancia, sin evidencia del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la autorización de utilización de aguas y que la Renovación firmada el 11 de octubre de 2016 de la quebrada Cristal-Alumbre se encuentre vigente, a pesar de haber incurrido en causales de suspensión y reversión.

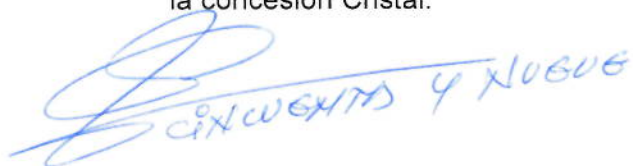
Recomendaciones

Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces:

1. Dispondrá, a la Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur Zona 6 o a quien haga sus veces, la pertinencia de aplicar el procedimiento legal y normativo a ejecutar ante los causales de caducidad incurridos dentro de las concesiones Cerro Casco y Cristal; dará seguimiento periódico del cumplimiento de esta disposición.
2. Dispondrá y verificará el cumplimiento, a la Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur Zona 6 o a quien haga sus veces, la pertinencia del inicio de oficio y el seguimiento del procedimiento legal y normativo de sanción referente a la carencia de licencia ambiental para las labores mineras ejecutadas en la concesión Cristal.

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, o a quien haga sus veces:

3. Dispondrá y hará cumplir, al Coordinador Regional de Regulación y Control Minero – Cuenca, la observancia del procedimiento establecido para la determinación e imposición de sanciones, referente a la carencia de Licencia Ambiental dentro de la concesión Cristal.



CINCUENTA Y NOVE

Al Subsecretario Zonal de Minería Centro Sur-Zona 6 y al Coordinador Regional de Regulación y Control Minero-Cuenca, o a quienes hagan sus veces:

4. Verificarán de manera anual que los informes presentados por parte de los titulares mineros sean entregados de manera oportuna, y darán seguimiento a la entrega, trámite, conocimiento y aprobación de los mismos conforme los plazos establecidos.

Al Ministro del Ambiente, o quien haga sus veces:

5. Verificará, coordinará, con el Ministerio Sectorial, y establecerá las acciones pertinentes y necesarias para evitar actividades mineras, en la intersección del Área Nacional de Recreación Quimsacocha con las concesiones Cerro Casco y Río Falso, con el fin de cumplir con la prohibición de ejecutar minería metálica en cualquiera de sus fases en esta área protegida.
6. Dispondrá a la Directora Nacional de Control Ambiental el análisis e inclusión de los Bosques Protectores, que intersectan con las concesiones mineras del proyecto Loma Larga, dentro de los estudios ambientales aprobados; regulando sus condiciones especiales y particulares de manejo, con el objetivo de preservar estas áreas naturales.

Al Secretario del Agua, o quien haga sus veces:

7. Dispondrá al Coordinador General de Asesoría Jurídica que, previo a emitir resoluciones, en el ámbito de su competencia, referentes a autorizaciones y/o renovaciones de uso del agua, verifique las recomendaciones técnicas emitidas por los peritos asignados en sus informes, con el fin de que el concesionario cumpla con los requerimientos establecidos para el otorgamiento de estos actos administrativos; y, verificará que, las resoluciones de segunda instancia, cumplan se realicen en los plazos establecidos para su resolución.
8. Dispondrá el inicio del procedimiento administrativo reglamentario a ejecutar ante los causales de suspensión y reversión de la autorización para el aprovechamiento productivo del agua, signado con el trámite DHJ-2010-18-A.P, perteneciente al



Proyecto Minero Loma Larga y ordenará, al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica, el cumplimiento y seguimiento del proceso reglamentario a ejecutarse.

Al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, o quien haga sus veces:

9. Verificará la entrega de manera periódica de los informes emitidos por la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el fin de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la autorización de aprovechamiento productivo del agua, dentro de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Minero Loma Larga.

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, o quien haga sus veces:

10. Dispondrá la verificación y control de las recomendaciones establecidas en las autorizaciones vigentes de aprovechamiento productivo del agua, dentro de las concesiones que conforman el Proyecto Minero Loma Larga, a través de la emisión de informes periódicos que verifiquen su cumplimiento, mismos que serán entregados a la Secretaría del Agua, a través de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, para su revisión y seguimiento.


EJECUTIVO Y CMO



Dr. Diego Espinosa Ramos
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO